



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 453

Bogotá, D. C., jueves, 8 de junio de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariatsenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2017 SENADO

*por la cual la nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

##### 1. Antecedentes

La presente iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República el 4 de mayo de 2017 por el Senador Ángel Custodio Cabrera Báez, las Senadoras Arleth Casado de López, Olga Suárez Mira y las Representantes a la Cámara Olga Lucía Velásquez Nieto y Kelyn Johana González Duarte. Posteriormente, el pasado 7 de junio, el presente proyecto surtió su primer debate ante la Honorable Comisión Segunda del Senado, en donde obtuvo votación unánime, se autorizó que este proyecto hiciera tránsito a la Plenaria del Senado y fui honrosamente designado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República para presentar Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria al Proyecto de la referencia.

##### 2. Exposición de Motivos

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2017 SENADO

*por la cual la nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

##### 2.1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo rendir público homenaje y vincularse a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, la universidad del Estado. Al reconocer la deuda que el país tiene con esta casa de estudios superiores, el Estado eleva a ley de honores la

celebración de su aniversario 150 y autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para financiar la dotación tecnológica de las aulas, centros de cómputo, auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación de la Universidad Nacional de Colombia por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) anuales, durante cinco años consecutivos.

Gracias a esta inversión social del Estado, la Universidad Nacional de Colombia consolidará la indispensable modernización tecnológica, postergada durante años, requerida para incrementar la calidad de sus programas académicos, sus proyectos de investigación y el fortalecimiento de los proyectos de pertinencia social o extensión. Adicionalmente, se creará el Programa de Becas del Sesquicentenario, que apoyará a los mejores estudiantes de pregrado de las sedes de presencia nacional (Caribe, Orinoquia, Tumaco y Amazonia). De esta forma, la Universidad Nacional de Colombia logrará mantenerse en el primer lugar de las instituciones de educación superior del país y podrá lograr el posicionamiento internacional como una universidad de clase mundial, entregando educación de alta calidad en todas las regiones del país.

##### 2.2. Consideraciones específicas al proyecto de ley

##### La Universidad del Estado

La Universidad Nacional de Colombia ha sido la institución con mayor tradición y excelencia académica y científica en la historia de la educación superior del país. La Universidad tiene sus orígenes en la creación de la Universidad Central de Bogotá, mediante la Ley 18 de marzo de 1826. Su gestor, el General Francisco de Paula Santander –en aquellos tiempos Vicepresidente de la Gran Colombia– fundó con la de Bogotá la Universidad Central de Caracas y la Universidad Central de Quito. Su intención era la de concentrar los esfuerzos del Estado para ofrecer educación pública de calidad, pues, argumentaba, que “sin un buen sistema

de educación pública y enseñanza nacional no puede difundirse la moral pública y todos los conocimientos útiles que hacen prosperar a los pueblos". Bajo el mandato de José Hilario López se extinguen las universidades, entre ellas la Universidad Central de Bogotá, y los títulos académicos, con la excusa de defender la libertad de enseñanza y la libertad democrática. Es así como, mediante la ley del 15 de mayo de 1850, se ordena el cierre de la Universidad. Posteriormente, con ponencia del Representante Plazas Azuero, el Congreso de la República dicta la Ley 66 del 22 de septiembre de 1867, que es sancionada por el General Santos Acosta, dándole nacimiento oficial a la Universidad Nacional de Colombia como la institución mediante la cual el Estado organizaba y desarrollaba las políticas de Educación Superior para el país. Esta institución, originalmente bautizada como Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia, de carácter nacional, ostentaba una relativa autonomía frente al Gobierno y total financiamiento por parte del Estado. Su misión fue la de desarrollar y fortalecer el saber académico, la ciencia y la investigación, a través de seis escuelas que pretendían cubrir todas las áreas del conocimiento.

Bajo el mandato de los Presidentes Enrique Olaya Herrera, Alfonso López Pumarejo, Eduardo Santos Montejo y Alberto Lleras Camargo, la Universidad Nacional de Colombia se convirtió en paradigma de la Educación Superior en el país y modelo de los cambios y reformas para las demás universidades oficiales de la nación. De esta forma, se inició un proceso modernizador en la educación superior colombiana, teniendo como eje la Universidad Nacional de Colombia, que, al organizarse en facultades e institutos, diversificó sus planes de estudio y generó nuevas formas de participación de estudiantes y profesores en el gobierno universitario.

El Presidente Alfonso López Pumarejo, en un gobierno que intentó llevar a cabo una serie de reformas estructurales sociales y económicas, le dio un gran impulso a la Universidad Nacional, pues para él era pieza clave en el proyecto modernizador de la educación superior del país. El concepto de universidad nueva fue la propuesta de López para realizar una reforma de la universidad, con el fin de que se convirtiera en uno de los más importantes instrumentos transformadores de la sociedad colombiana. El Gobierno reconoció que el Estado debía tener una Universidad Nacional fuerte, cohesionada y de calidad, que sirviera de eje articulador universitario para todo el país, del cual fuese su organismo rector y en la que tuvieran la oportunidad de formarse todas las clases sociales y tuviesen representación todas las etnias que conforman la nación multicultural y pluriétnica que es Colombia. Gracias a este empeño del Presidente López el Congreso de la República expidió la ley orgánica de la Universidad Nacional de Colombia número 68 de 1935, con la cual el Gobierno, además de llevar a cabo toda una reforma académica de la Institución, emprendió la construcción de la Ciudad Universitaria para reunir las escuelas dispersas por toda la ciudad en un solo campus universitario, diseñado especialmente para generar una relación efectiva entre las distintas áreas del conocimiento.

Así pues, la perspectiva de la Ley 68 de 1935 que, como una política de Estado, consideró a la universidad pública, y, en especial, a la Universidad Nacional de Colombia, como el centro modernizador y ejemplo de calidad académica que debía irradiarse a todos los

ámbitos de la educación superior del país, preparó el ambiente para que a principios de la década del sesenta la Universidad Nacional experimentara uno de los mayores y más positivos cambios en su ya fructífera historia.

La reforma del rector Patiño, a partir de 1964, convirtió a la Universidad en un gran laboratorio académico de reorganización curricular, desarrollo interdisciplinario, formación para la investigación, consolidación de la profesión docente universitaria, institucionalización del bienestar estudiantil e integración de los ámbitos académicos, culturales, de bienestar y cívicos en el desarrollo de la vida universitaria. El rector José Félix Patiño Restrepo emprendió la construcción en la Ciudad Universitaria de múltiples edificaciones que ofrecieron soporte adecuado a su profunda reforma académica. Así fue como se concibió en medio de la Ciudad Universitaria una exuberante plaza que sirviera de ícono de la academia, en donde se integraran la cultura, representada por el Auditorio León de Greiff y el Museo de Arte; el estudio, simbolizado por la biblioteca central; el bienestar estudiantil, expresado en el Congreso estudiantil, que incluía un restaurante para la comunidad académica y, por último, la dirección, que se concentraba en el Edificio de la Rectoría (hoy Torre de la Facultad de Enfermería).

Esta reforma –la mayor emprendida por la Universidad en época alguna–, ideada e implementada por el Rector Patiño, triplicó en menos de un año el presupuesto de la Universidad y comprometió al Gobierno de aquella época en el pago de un gran préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para llevar a cabo el ambicioso proyecto. Gracias al salto cualitativo que la Universidad experimentó por la impronta de la Reforma Patiño, esa institución da apertura a principios de la década del setenta del siglo pasado de las primeras maestrías y doctorados del país.

En la actualidad, la Universidad Nacional de Colombia es la institución de educación superior pública más importante del país, líder en producción académica, investigación y pertinencia social. Su naturaleza, como lo estipula el Decreto número 1210 de 1993, régimen orgánico de la Institución, la define como la Universidad del Estado, por lo tanto, de carácter nacional, mediante la cual el Estado, conforme a la Constitución, debe promover el desarrollo de la educación superior en el país, fomentar el acceso a ella y desarrollar la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia. Adicionalmente, su régimen orgánico erige a la Universidad Nacional como institución asesora del Estado, en los órdenes científico, tecnológico, cultural y artístico.

A lo largo de su historia, la Universidad ha sido paradigma del conocimiento en el país y alma máter de personalidades que han aportado en la construcción de la nación de manera decisiva. Algunos de ellos son: Manuel Ancízar (escritor, político, académico), Nicolás Osorio (fundador de la Academia Nacional de Medicina), Gerardo Molina (Abogado, exrector de la Universidad, candidato a la presidencia), Alfonso López Michelsen (Abogado, Profesor de la Universidad, presidente de la República), Orlando Fals Borda (Sociólogo e investigador social, profesor de la Universidad, fundador de la Facultad de Sociología –primera carrera de sociología en América Latina–), Camilo Torres Restrepo (sociólogo, sacerdote, fundador de la Facultad de

Sociología), León de Greiff (poeta, literato, profesor), Manuel Elkin Patarroyo (Médico, científico, egresado y profesor), Carlos Lleras Restrepo (presidente, profesor), Virgilio Barco (presidente, alcalde de Bogotá y egresado), José Félix Patiño Restrepo (Médico, exministro, exrector), Teresa Gómez (pianista, profesora), Blas Emilio Atehortúa (compositor, profesor), Fernando Botero (pintor, escultor y dibujante), Juan Carlos Jancanamiyoy (pintor), Gabriel García Márquez (Escritor, Premio Nobel de Literatura), Pablo Cáceres Corrales (exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, Profesor), por mencionar algunos de las más destacadas personalidades que pasaron por sus aulas.

Actualmente, la Universidad Nacional de Colombia acoge y forma a 48.880 estudiantes de todas las regiones del país. Ofrece a la nación 94 programas de pregrado en todas las áreas del conocimiento y 343 programas de posgrado que incluyen 111 especializaciones, 38 especialidades del área de la salud, 140 maestrías y 54 doctorados. Con una planta docente de 2974 profesores, de la cual el 35% posee título de doctorado, la Universidad no solo lidera en formación académica, sino también en investigación con 907 grupos de investigación registrados en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Por otro lado, ha obtenido la acreditación de alta calidad en el 75% de sus programas de pregrado y ha sido la única institución en el país que obtuvo la acreditación institucional por diez años, convirtiéndose en la de más alta duración conferida por el Ministerio de Educación Nacional.

Por su responsabilidad, la Universidad es, literalmente, la más nacional de todas las universidades públicas del Sistema de Educación Superior, no solo porque sus estudiantes provienen de cada uno de los departamentos del país, sino porque también su labor se desarrolla en ocho sedes estratégicamente ubicadas a lo largo y ancho de la patria. La principal, ubicada en Bogotá con su Ciudad Universitaria y una serie de espacios en su área de influencia. El campus se encuentra ubicado en el centro geográfico de la ciudad de Bogotá y se constituye en uno de los más importantes pulmones verdes de la capital. En esta sede estudian cerca de 26.000 estudiantes y se ofrecen alrededor del 54% de los cupos para nuevos estudiantes a nivel nacional. Por lo demás, la Ciudad Universitaria cuenta con una copiosa actividad académica y cultural; diariamente circulan cerca de 45.000 personas entre estudiantes, profesores, empleados y público en general. La Universidad Nacional de Colombia en Bogotá cuenta con 11 facultades (Agronomía, Artes, Ciencias, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas, Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Enfermería, Ingeniería, Medicina, Odontología y Medicina Veterinaria y Zootecnia); 7 institutos de investigación y 17 museos. En Bogotá la Universidad Nacional de Colombia ofrece 49 programas de pregrado y 215 programas de posgrado.

Además de su sede central, la universidad nacional cuenta hoy con siete más y una en proyecto:

La sede Medellín –a la que se incorporó en 1936 la Escuela Nacional de Minas de Medellín (creada en 1868), y dos años más tarde la Escuela de Agricultura tropical de Medellín, la cual es hoy la Facultad de Ciencias Agrarias–. Esta sede de la universidad cuenta con dos campus: el Campus Central (ubicado al noroccidente del centro de la ciudad, entre el Ecoparque Ce-

rro el Volador y el río Medellín) y el Campus Robledo en los que estudian alrededor 10.500 estudiantes. Esta sede ofrece aproximadamente el 29% de los cupos para nuevos estudiantes a nivel nacional. La Universidad en Medellín cuenta con 5 facultades (Minas, Ciencias Humanas y Económicas, Ciencias Agropecuarias, Arquitectura y Ciencias) las cuales ofrecen 27 carreras, casi la mitad de ellas son ingenierías de la Facultad de Minas, también cuenta con 77 programas de posgrado y tres museos.

La sede Manizales remonta su creación al año de 1944 cuando el Senador Francisco José Ocampo pidió al Congreso crear dos facultades dependientes de la Universidad Nacional en la ciudad. En diciembre de 1946 fue aprobada una ley que creaba la Facultad de Ingeniería. La sede cuenta con el campus de La Nubia, el área de Palo Grande y el Cable. En la actualidad, la sede Manizales posee 3 facultades (Administración, Ciencias Exactas y Naturales, e Ingeniería y Arquitectura), 11 programas de pregrado y 26 de posgrado. La sede Palmira se inició con la fundación de la Facultad de Ciencias Agropecuarias cuyo origen se remonta a la Escuela Superior de Agricultura Tropical fundada en 1934. La Universidad Nacional de Colombia sede Palmira está ubicada en el sur de la ciudad, posee 2 facultades (Ingeniería y Administración y Ciencias Agropecuarias), 7 programas de pregrado y 14 de posgrado.

La sede Amazonia se creó inicialmente en 1989 como la Estación Científica de Leticia, un pequeño centro interfacultades para el apoyo de la investigación, docencia y extensión universitaria en el Amazonas. El Campus se encuentra ubicado a dos kilómetros del centro de la ciudad de Leticia. El 16 de febrero de 1994 el Consejo Superior, mediante el Acuerdo número 013, convirtió la Estación Científica en la quinta sede de la Universidad, con lo cual se puso en marcha la Política en Zonas de Frontera de la Universidad Nacional de Colombia.

La sede Caribe de la Universidad Nacional de Colombia fue creada a principios de 1997, en desarrollo del Decreto-ley 1210 del 28 de junio de 1993, que facultó a la Universidad para crear sedes con el fin de fortalecer las redes académicas regionales, nacionales e internacionales y para desarrollar programas o proyectos específicos en cooperación con otras universidades estatales u oficiales. La sede cuenta con el Instituto de Estudios Caribeños, que tiene como fin realizar actividades de investigación, docencia y extensión para fortalecer el desarrollo de la Región Caribe. Esta sede permite a la Universidad consolidar el proyecto de sedes de frontera, propuesto para contribuir a la unidad nacional y al enriquecimiento del patrimonio natural. La sede Caribe cuenta con el Jardín Botánico, concebido como un proyecto orientado al conocimiento, la conservación, la valoración y el aprovechamiento de la diversidad vegetal del archipiélago, mediante el fomento de la investigación.

La sede Orinoquia se fundó en 1996 con las Facultades de Enfermería e Ingeniería Ambiental. Con el Acuerdo número 24 de 1997 se creó el Instituto Orinocense. La Sede inició actividades cuando se creó la Seccional Arauca, por Ley 326 de 1996, expedida por el Congreso de Colombia. En el mismo año, mediante Acuerdo número 40 del 23 de mayo, el Consejo Superior Universitario crea la Sede Arauca y el Acuerdo número 11 del año 2005, cambió su denominación de

Sede Arauca a Sede Orinoquia, insinuando cierta expansión desde lo territorial a lo regional. La Sede está ubicada en el kilómetro 9, sobre la vía Arauca-Bogotá. Se ha establecido como una entidad educativa encaminada hacia el mejoramiento de la capacidad productiva de la región, constituyéndose en pionera en el departamento, colaborando con la solución de inquietudes frente a problemas cotidianos en materia agropecuaria, favoreciendo procesos de cambio educativos y prestando, además, asesorías en todos los niveles requeridos por la comunidad.

La sede Tumaco fue creada en 1997, en la administración del Profesor Guillermo Páramo Rocha, quien se interesó, junto a su grupo directivo, en mejorar el conocimiento del país y fortalecer sus fronteras. Sin embargo, desde ese entonces, institucionalmente esta sede se quedó en el papel y solo hasta el año 2008 se empezó nuevamente a rescatar este importante proyecto, para beneficio de la comunidad del Pacífico colombiano. Es así como, la creación del Instituto de Estudios del Pacífico (IEP) como unidad académica que desarrolla actividades misionales de formación, investigación y extensión, mediante el acuerdo 017 de 2009, le ha dado respaldo a la sede y hoy en día la Universidad Nacional de Colombia está comprometida en la puesta en marcha de un proyecto académico e investigativo para la región del Pacífico.

La sede Cesar, iniciativa indiscutible de la propia comunidad, es un proyecto académico que ha venido desarrollando la Universidad desde el año 2011. Con el apoyo de la Gobernación del departamento del Cesar, la sede Cesar será construida en el municipio de La Paz. Esta sede es el más reciente y pertinente proyecto de la Universidad Nacional de Colombia.

### **2.3. Modernización de la Universidad Nacional de Colombia**

En las últimas décadas el Estado colombiano no ha respondido de forma adecuada a las urgentes necesidades de modernización de la Universidad Nacional de Colombia y, en cambio, ha permitido que sus instalaciones se deterioren y que dependencias fundamentales para la vida académica tales como el edificio de derecho, farmacia, la torre administrativa, la antigua torre de enfermería, el edificio de artes y arquitectura se encuentren en riesgo. En 2016, en el periódico *El Espectador*, se denunció que “veintiún edificios presentaban riesgo alto de vulnerabilidad y cuatro estaban en amenaza de ruina”. Encontramos que para las múltiples responsabilidades y retos de la universidad estatal más importante del país el crecimiento del presupuesto destinado por el Estado es demasiado bajo y ampliamente insuficiente frente al crecimiento y el desarrollo de la Universidad y las necesidades de la educación pública en el país. Esta situación contrasta con los inmensos esfuerzos a los que se ha visto obligada la Universidad para conseguir recursos propios que le permitan sostener un vector de desarrollo que, aunque cada vez más débil, la mantiene como una institución de alta calidad en el país. La indispensable actualización tecnológica y urgente modernización de la Universidad se ven peligrosamente afectadas por el dramático desequilibrio entre el presupuesto destinado a funcionamiento versus el presupuesto destinado a inversión; esto sin contar con que el presupuesto destinado para la contratación de nuevos docentes, por decisión de los gobiernos de turno, lleva más de diez años congelado.

La urgente actualización de los equipos de laboratorio, dotación tecnológica de aulas de clase, ambientes virtuales para la enseñanza, salas de cómputo y reformamiento tecnológico para la investigación hacen necesario que la Universidad Nacional de Colombia reciba sin dilación el apoyo del Estado para que pueda seguir consolidándose en calidad y cumplir de forma adecuada con su responsabilidad social ante el país.

### **2.4. Homenaje a la Universidad Nacional de Colombia**

La educación pública, universal y de calidad es uno de los pilares de la formación cultural de una nación. De ahí que la principal universidad pública del país deba ser considerada como uno de los patrimonios culturales más valiosos de nuestra sociedad.

La Universidad Nacional de Colombia conmemorará su sesquicentenario en el año 2017. Durante su existencia la institución, mediante sus diferentes sedes, ha venido realizando una destacada labor de enseñanza a favor de la sociedad, propiciando, además, la innovación y el uso del conocimiento científico y tecnológico para incrementar la productividad y la competitividad del país. De esta forma, la Universidad ha influido indiscutiblemente en el incremento del bienestar y la calidad de vida de la población en todas sus dimensiones, en concordancia con los objetivos, agendas y planes de desarrollo de los niveles nacional, regional y local en toda Colombia.

La Universidad Nacional, además de su historia que de por sí es rica y esencial para el país, representa su futuro promisorio, con mayor razón cuando nos encontramos en un período de implementación de la paz, en el cual será vital y de enorme responsabilidad el papel de la universidad del Estado. Las sedes de presencia nacional que logran ensanchar la academia, aprenden de los saberes locales y aportan al bienestar de las regiones junto con el bagaje del conocimiento universal. Estas sedes son una exuberante mezcla de conocimientos, vivencias y visiones de mundo que encuentran en su diversidad la fortaleza de una nación en constante cambio y desarrollo.

Por lo tanto, es de gran interés para la nación hacer un reconocimiento a la Universidad Nacional de Colombia en señal de agradecimiento y apoyo por el aporte significativo que ha brindado sin restricción a los colombianos.

### **2.5. Fundamento constitucional y legal**

Esta iniciativa legislativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, el cual señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno nacional de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la Sentencia C-343 de 1995, precisó: “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para entender esos gastos”.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, es jurídicamente viable, puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso de la República por su propia iniciativa puede aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre que no conlleve un mandato imperativo al Ejecutivo, limitándose a autorizar al Gobierno para dicho efecto.

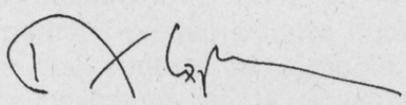
La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197 de 2008 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2° del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende executable, al expresar: “No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”.

De acuerdo a lo anterior, el Congreso puede autorizar al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación la solicitud que en el articulado se presenta.

#### Proposición

Por las razones expuestas, solicito a la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2017 Senado, *por la cual la nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo al texto aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado.

Cordialmente,



**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Senador de la República

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2017

*por la cual la nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, fundada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad Nacional de Colombia por sus aportes invaluable a la construcción de la nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que a lo largo de los últimos 150 años le ha entregado al país.

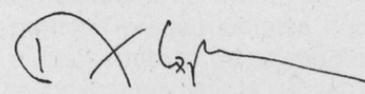
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante cinco (5) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para financiar la dotación tecnológica de las aulas, centros de cómputo, auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación de la Universidad Nacional de Colombia por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) anualmente.

Artículo 4°. Autorizar a la Universidad Nacional de Colombia para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, cree la Beca del Sesquicentenario, con el fin de apoyar a los mejores estudiantes de pregrado de las sedes de presencia nacional de la Institución. La reglamentación de la Beca será definida por la Universidad.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



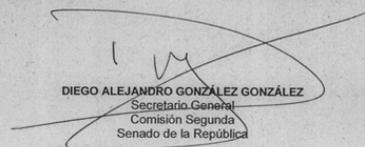
**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Senador de la República

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 8 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Iván Cepeda Castro, al Proyecto de ley número 242 de 2017 Senado, *por la cual la nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JAIME DURÁN BARRERA Presidente Comisión Segunda Senado de la República	JOSE DAVID NAME CÁRDOSO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República
---	---



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENA-  
DO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 242 DE 2017 SENADO**

*por la cual la nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1º.** La nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, fundada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867.

**Artículo 2º.** Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad Nacional de Colombia por sus aportes invaluable a la construcción de la nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que a lo largo de los últimos 150 años le ha entregado al país.

**Artículo 3º.** Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante cinco (5) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para financiar la dotación tecnológica de las aulas, centros de cómputo, auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación de la Universidad Nacional de Colombia por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) anualmente.

**Artículo 4º.** Autorizar a la Universidad Nacional de Colombia para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, cree la Beca del Sesquicentenario, con el fin de apoyar a los mejores estudiantes de pregrado de las sedes de presencia nacional de la Institución. La reglamentación de la Beca será definida por la Universidad.

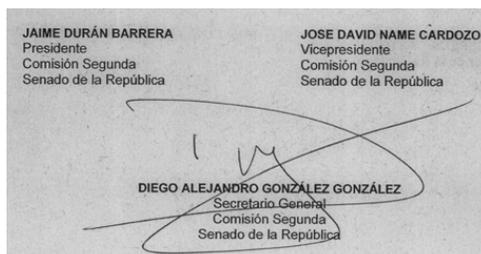
**Artículo 5º.** Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 6º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 26 de esa fecha.



\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225  
DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C.,

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.**

Apreciado Presidente Motoa:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República y en cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 174 y ss. de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 225 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY**

El objetivo principal de esta iniciativa es optimizar (mejorar-cualificar) el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD), en cuanto al tiempo de duración y el debido proceso para definir la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) que ingresan por vulneraciones y amenazas de sus derechos.

Uno de los principales cambios que busca el proyecto, es que los NNA permanezcan el menor tiempo posible bajo los servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), toda vez que no debería ser el lugar para que crezcan lejos de una familia que les proporcione amor de manera permanente, por lo cual se propone como tiempo máximo del proceso 18 meses, incluyendo el seguimiento a la medida.

Durante este tiempo la autoridad administrativa deberá determinar si el NNA es finalmente reintegrado a la familia (de origen o extensa) o, por el contrario, es declarado en adoptabilidad.

A continuación, se presenta un cuadro que describe la propuesta de este proyecto de ley en cuanto a los términos del PARD:

6 meses	6 meses	6 meses
Inicio del proceso. Termina declarando al NNA en vulneración de derechos o adoptabilidad	Cuando son declarados en vulneración de derechos se realiza seguimiento a la medida. Durante este tiempo la autoridad debe definir si reintegra al menor de edad a su medio familiar o lo declara en adoptabilidad.	Casos excepcionales. En aquellos que la autoridad en el tiempo de 12 meses no logre definir la situación del menor de edad contará con un término excepcional de prórroga de seguimiento de 6 meses más, para un total de 18 meses. Durante este tiempo la autoridad debe definir si reintegra al NNA a su medio familiar o lo declara en adoptabilidad, so pena de perder competencia.

Para reflejar la diferencia con la legislación actual, el siguiente cuadro detalla cómo se encuentran los términos:

4 meses	2 meses	Seguimiento-Tiempo indefinido
Inicio del proceso. Termina declarando al NNA en vulneración de derechos o adoptabilidad	Casos excepcionales en los cuales se solicita prórroga para fallar el proceso.	En este período la autoridad realiza seguimiento y puede reintegrar al NNA a su medio familiar o declararlo en adoptabilidad, <b>pero no tiene un término establecido, por ende puede tardar varios meses o años.</b> (como ocurre actualmente).

A más del término de duración, que es el objetivo principal de este proyecto, se pretende adicionar y reformar aspectos relevantes del debido proceso, tales como: subsanación de los yerros jurídicos, término para la oposición por parte de las partes, término para la verificación de derechos, trámite especial para los derechos susceptibles de conciliación, atención permanente de las defensorías de familia, la eliminación de la obligación de citar a las personas involucradas en la vulneración cuando no son sus padres, pérdidas de competencia, obligación de los juzgados de familia en las homologaciones y pérdida de competencia, seguimiento a la medida, competencias del juez de familia en la adopción, garantía del derecho a la salud de los niños adoptados por adoptantes extranjeros y permiso de salida del país.

Conviene resaltar que esta iniciativa evidentemente beneficia a los miles de NNA a quienes se les apertura el PARD por presentar sus derechos vulnerados o amenazados, especialmente los declarados en vulneración de derechos separados de sus familias por períodos superiores a un año y que se encuentran en medio institucional.

A modo de ejemplo, la siguiente tabla presenta los siguientes datos:

- Total casos PARD: Son los casos de los NNA quienes se encuentran con proceso administrativo de restablecimiento de derechos con ubicación o con medio familiar o institucional.

- NNA con larga permanencia: NNA que se encuentran con PARD ubicados en hogar sustituto o institución especializada por un lapso mayor de un año.

FECHA DE CORTE	%	TOTAL CASOS PARD	NNA CON LARGA PERMANENCIA
31 DE DICIEMBRE DE 2009	8%	59.528	4.852
31 DE DICIEMBRE DE 2010	10%	54.354	5.213
31 DE DICIEMBRE DE 2011	8%	57.054	4.301
31 DE DICIEMBRE DE 2012	8%	70.824	6.016
31 DE DICIEMBRE DE 2013	8%	85.834	6.972
31 DE DICIEMBRE DE 2014	8%	92.956	7.865
31 DE DICIEMBRE DE 2015	9%	101.650	8.745
31 DE DICIEMBRE DE 2016	7%	118.407	8.733
30 DE ABRIL DE 2017	8%	122.241	9.432

## II. RESUMEN DEL TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

En Comisión Primera del Senado, Sesión Ordinaria (Acta número 38 del 23 de mayo de 2017), el Senador Ponente Germán Varón Cotrino hizo una presentación del proyecto de ley, posteriormente la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos, quien además de destacar la importancia de esta iniciativa, expresó algunas observaciones sobre unos artículos concretos, en consecuencia allegó las siguientes proposiciones:

*“Modifíquese el artículo 2° del proyecto de ley, que quedará así:*

*Artículo 2°. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:*

**Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior. Dicha búsqueda se realizará principalmente entre los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sin perjuicio de otros parientes que, de presentarse, puedan ofrecer a los menores las condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos.**

*La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.*

*Si de la verificación del estado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se desprende que la familia carece de recursos económicos básicos para garantizarle el ejercicio de tales derechos, la autoridad*

*competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que, estudiado el caso y de acuerdo con otras condiciones de vulnerabilidad, le brinden a la familia el apoyo necesario mientras ella puede garantizarlos. Este apoyo se brindará prioritariamente a las familias que asuman el cuidado de sus niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad*”.

Se cerró el registro y el artículo 2º, con la modificación formulada por la honorable Senadora Viviane Morales, fue aprobado con el siguiente resultado, por el sí quince (15) por el no cero (0).

“Modifíquese el artículo 4º del proyecto de ley, que quedará así:

Artículo 4º. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa.** El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Personero o el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los presuntos implicados en la violación o amenaza de los derechos.

2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.

4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

**Parágrafo 1º.** Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

**Parágrafo 2º.** En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días”.

Por solicitud del honorable Senador Germán Varón Cotrino se eliminó la expresión “y de los presuntos implicados en la violación o amenaza de los derechos.”, quien manifestó que no sería lógico incluir dentro del proceso de restablecimiento de derechos a quien ha causado una agresión psicológica, física o maltratado al niño, niña o adolescente, adicionalmente estas personas ya estarían vinculadas en un proceso penal.

El artículo 4º con la modificación propuesta fue aprobado con el siguiente resultado, por el sí quince (15) por el no cero (0).

El título “por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones” y la pregunta “si desean que este proyecto de ley se convierta en ley de la República” fueron aprobados con el siguiente resultado, por el sí catorce (14) por el no cero (0).

### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

Muy a pesar de los beneficios que trajo la Ley 1098 de 2006 para los NNA, se ha evidenciado la necesidad de cualificar el PARD para fortalecer y materializar sus principios, derechos y acciones.

Actualmente con el propósito de garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos de los NNA, los Defensores de Familia, Comisarios de Familia e Inspectores de Policía según el caso, cuentan con la facultad de adelantar los llamados PARD regulados por la Ley 1098 de 2006, mediante los cuales estas autoridades administrativas buscan restablecer la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos donde sus garantías fundamentales se han visto inobservadas, amenazadas o vulneradas.

En este sentido, cualquier persona podrá poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente una situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos de un menor de edad con el fin de que se adelanten las investigaciones pertinentes y se adopten las medidas necesarias para hacer cesar aquella situación.

La autoridad administrativa igualmente puede iniciar las diligencias de oficio y es ella junto con su equipo técnico interdisciplinario integrado por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quien determinará si en efecto existe amenaza, inobservancia o vulneración de derechos y en consecuencia, existe mérito para dar inicio al PARD. El inicio del proceso, dependerá de la verificación del estado de cumplimiento de derechos del NNA a favor de quien se eleva la solicitud, la cual consiste en la movilización por parte de la autoridad y los profesionales del equipo para determinar el estado real de la situación del menor de edad, y así poder adelantar las gestiones correspondientes para restablecer sus derechos.

Así, si del resultado arrojado por la verificación del estado de cumplimiento de derechos (artículo 52 de la Ley 1098 de 2006), la autoridad administrativa considera que debe iniciar un PARD, deberá proferir un auto de apertura del mismo, a través del cual podrá adoptar las medidas de urgencia que considere necesarias para mitigar las consecuencias negativas de la situación puesta en conocimiento que no comprometan los intereses de los niños.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objetivo que persigue el PARD consiste en que los menores de edad que por cualquier razón vieron comprometidas sus garantías constitucionales superen las mismas, de conformidad con los principios de la prevalencia de derechos e interés superior del NNA, el Legislador en la actual Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) dispuso de un término de cuatro meses prorrogables excepcionalmente por dos meses más, para que la autoridad administrativa definiera la situación jurídica del menor de edad en el marco del PARD, lo anterior con el fin de

que estos procesos contaran con la celeridad requerida para evitar una mayor afectación a los derechos de la población menor de edad que goza de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas de nuestro país.

La definición de la situación jurídica del NNA, para lo cual fue establecido el plazo anteriormente señalado, corresponde al deber de la autoridad administrativa de proferir fallo en el cual se declare al niño, niña o adolescente en: i) vulneración de derechos, es decir en donde la autoridad formalmente resuelva que en la situación en particular sí hubo inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos, o ii) declarar al menor de edad en situación de adoptabilidad, lo que indica que debido a la gravedad de la afectación a los derechos del niño, niña o adolescente, no existe otra medida capaz de restablecer su situación diferente a la adopción.

Sin embargo, esta definición o fallo, no implica la terminación del proceso administrativo, pues tal como lo indica el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, una vez la autoridad administrativa declara en vulneración de derechos al menor de edad, esta misma establecerá el término de seguimiento a la medida impuesta, es decir que posterior al fallo a través del cual se define la situación jurídica del menor de edad y se ordenan las medidas de restablecimiento de derechos idóneas y pertinentes para la situación en particular, viene una etapa de seguimiento por parte de la autoridad administrativa, en la cual esta deberá verificar que lo adoptado en el fallo permitió que el menor de edad superara la situación que dio origen a la apertura del proceso y así ordenar el cierre del mismo.

En caso de que durante la etapa de seguimiento la autoridad administrativa advierta alguna nueva circunstancia de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, o que aun habiéndose definido su situación jurídica las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas no han hecho cesar la afectación causada, la misma autoridad administrativa podrá modificar las medidas establecidas así como declarar en situación de adoptabilidad al niño, aun cuando inicialmente su situación jurídica fue definida en vulneración de derechos.

En este orden de ideas, es de anotar que si bien el legislador se pronunció respecto al término con el que cuentan las autoridades administrativas para definir la situación jurídica de un menor de edad en el marco del PARD, no se pronunció respecto al término o plazo máximo para agotar todas las etapas de dicho trámite, entre las cuales se encuentra el seguimiento a las medidas para el reintegro en medio familiar de origen, familia extensa o vincular, o la declaratoria de adoptabilidad.

Esta omisión legislativa, no ha permitido que el PARD cumpla a cabalidad la finalidad para la cual fue creado, pues si bien el mismo permite que los menores de edad sean retirados de los ambientes que afectan sus derechos y únicamente reintegrados cuando se hubiese superado aquellas circunstancias nocivas, a su vez perpetúa la estadia de los NNA en los servicios de protección, al no contar con un término máximo para llevar a cabo la totalidad de las etapas procesales contempladas por la ley.

Esto, además de entorpecer la tarea de restablecer los derechos de un sector vulnerable de la población como lo son los menores de edad, está por el contrario generando un mayor nivel de afectación psicológica, afectiva, emocional y del desarrollo de los NNA al no permitirles crecer al interior de la sociedad, o dado el caso rehacer

su proyecto de vida en el seno de una familia con la que no comparte lazos de sangre, pero desea acogerlo como parte de la misma. Como consecuencia de ello y a modo de ejemplo, un niño que ingresa de 4 años de edad, entre “ires y venires” de la familia (familias intermitentes, que finalmente no asumen el cuidado y protección de sus hijos) y la permisividad del trámite actual, es declarado en adoptabilidad a los 10 años, es decir 6 años después; estos años en protección, sumados aquellos que sean necesarios para el proceso de adopción, afectan de forma gradual y permanente sus derechos.

En estos casos, puede verse que la finalidad de la ley se pierde, toda vez que por las circunstancias particulares del caso y la omisión legislativa, los derechos de los niños no logran ser restablecidos de forma efectiva y real, toda vez que ya son declarados en adoptabilidad en edad en la cual se generan dificultades para su adopción. Niños, catalogados por las Estrategias del ICBF como niños de características y necesidades especiales, quienes por su avanzada edad resultan de difícil adopción, cuando en realidad ingresaron a los programas de protección desde muy temprana edad pero llevan institucionalizados por años.

Por estas razones, se justifica la necesidad de fijar un término máximo legal para que la autoridad administrativa encargada del PARD adelante cada una de las etapas procesales previstas incluyendo no solo la definición de la situación jurídica, sino también el seguimiento de las medidas y decida sobre el reintegro del menor de edad a su medio familiar de origen, extenso o vincular, o lo declare en situación de adoptabilidad.

De modo que, la presente ponencia considera la modificación del término de 4 meses prorrogables excepcionalmente por 2 meses más para definir la situación jurídica, por 6 meses definitivos, sin lugar a prórroga para llevar a cabo dicha actuación, así como un plazo de 6 meses para realizar el seguimiento a la decisión adoptada, a partir de la cual la autoridad deberá determinar definitivamente si el menor de edad deberá ser reintegrado o declarado en adoptabilidad. Este último, prorrogable por 6 meses más, siempre y cuando durante el seguimiento surja una circunstancia real que a juicio de la autoridad y equipo técnico interdisciplinario amerite ampliar el término para definir el proceso, teniendo en cuenta el impacto emocional que la espera cause en el NNA. Es decir, un niño que ingresa a un PARD, no deberá permanecer más de 18 meses para ser reintegrado con su familia de origen o vincular o como última medida de restablecimiento de derechos declararlo en adoptabilidad.

Recordemos que una vez el niño es declarado en adoptabilidad, continúa vinculado a las modalidades de protección del ICBF, hasta que sea adoptado o en caso contrario continúa institucionalizado hasta que culmine su proyecto de vida o después de su mayoría de edad egrese de protección del ICBF, en los casos que así lo decidan.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este es el objetivo principal del proyecto, se hace necesario para ello modificar los artículos que afectan el PARD para cualificar el proceso y unificar criterios que han permitido desgastes administrativos que afectan los derechos de los NNA.

Así las cosas, el proyecto de ley que se pone en consideración, busca el restablecimiento efectivo, real e integral de los derechos de los NNA que por diferentes circunstancias se encuentran ubicados en servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), procurando mayor celeridad y oportunidad

en las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, en consonancia con los mandatos constitucionales de interés superior del menor de edad y la prevalencia de sus derechos.

#### IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Así las cosas, el presente proyecto de ley busca modificar algunos artículos de la Ley 1098 de 2006 “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”, con el fin de dotarlos de mayor claridad en su interpretación, superar vacíos jurídicos, definir legalmente medidas que permitan el restablecimiento material de los derechos de los NNA, y así brindar seguridad jurídica a las decisiones definitivas que respecto de sus vidas determinan las distintas autoridades judiciales y administrativas competentes.

Con la propuesta de modificar los artículos 52, 56, 87, 99, 100, 102, 103, 107, 108, 110, 124, 126 y 127 de la Ley 1098 de 2006, se buscan dos objetivos principales: i) Cualificar y unificar criterios frente al debido proceso que deben adelantar las autoridades administrativas y judiciales para adoptar las medidas de restablecimiento de derechos y definir la situación jurídica de los NNA a favor de los cuales se adelantan PARD, y ii) Definir claramente el factor de competencia en los procesos que se adelantan en la etapa judicial de las solicitudes de adopción.

Respecto al primer punto, el PARD, que se tramita a través del debido proceso contemplado en el Código de Infancia y Adolescencia, tiene como objetivo que las autoridades competentes, esto es, el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, adelanten actuaciones tendientes a restablecer los derechos de los NNA cuando se encuentran amenazados, vulnerados o inobservados. Dentro de este proceso se adoptan medidas de restablecimiento de derechos, se identifican los factores de generatividad y vulnerabilidad del entorno del NNA, se vincula a las redes familiares y de apoyo de los menores de edad, y en virtud de las pruebas recaudadas, se declaran en vulneración de derechos, o en adopción.

Ahora bien, en la práctica, se ha evidenciado que no existe una interpretación y criterio unificado entre las autoridades administrativas y judiciales frente a algunos aspectos del debido proceso, toda vez que **existen vacíos jurídicos que llevan a interpretaciones normativas que afectan el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes**; entre estos aspectos, podemos resaltar los siguientes:

##### 1. Artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

###### a) Frente a la orden de verificación de derechos:

Se hace necesario modificar lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, para brindar claridad en aspectos que actualmente generan controversias o se hacen inoperantes. Al respecto se propone que la verificación de derechos sea ordenada por la autoridad administrativa mediante auto para que en el expediente obre como primera actuación de la autoridad administrativa y sea el soporte legal con el cual, la Defensoría de Familia realiza las valoraciones y acciones correspondientes.

Así mismo se propone modificar el concepto de verificación del “*Estado de salud física y psicológica*”, por el de “*valoración inicial psicológica y emocional*” en el entendido que la verificación del estado de salud física de los niños debe ser realizada por entidades habilitadas en el servicio de salud, y teniendo en cuenta que el propósito de la verificación de derechos es realizarla en el menor tiempo posible (de forma inmediata), esta dis-

posición legislativa resulta inoperante en el entendido que su materialización se dificulta ante la realidad de las entidades prestadoras de salud.

En ese sentido, resulta pertinente ajustar las acciones de verificación de derechos al rol de los profesionales que conforman los equipos de las Defensorías y Comisarias de Familia, es decir, teniendo en cuenta que ellos no pueden realizar valoraciones en salud, se deberá excluir este examen.

Conforme lo expuesto, se proponen en el nuevo texto las siguientes valoraciones y verificaciones que pueden ser realizadas por los profesionales de los equipos técnicos interdisciplinarios:

1. *Valoración inicial psicológica y emocional.*

2. *Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*

3. *Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*

4. *Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*

5. *Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*

6. *Verificación a la vinculación al sistema educativo.*

Ahora bien, cabe aclarar que el proyecto solo elimina el examen del estado de salud física de la verificación de derechos, es decir, la autoridad administrativa con posterioridad a la verificación de derechos y dependiendo de las circunstancias del caso puede ordenar a las entidades prestadoras del servicio de salud la realización de este examen, entre otras valoraciones que se requieran.

En conclusión, la supresión de este requisito solo se da en un momento procesal, la verificación de derechos, esto es, previo a la apertura de un PARD, con posterioridad la autoridad administrativa ordenará y practicará las pruebas que sean útiles, conducentes y pertinentes para restablecer los derechos de los menores de edad.

**b) Término de la verificación de derechos:** Teniendo en cuenta la individualidad de casos que se presentan y sus particularidades, es necesario establecer un término especial para los eventos en los cuales no se cuenta con la presencia del NNA en el momento en que se pone en conocimiento la presunta vulneración o amenaza de derechos. Al respecto se sugiere un tiempo adicional para esta verificación, atendiendo a la capacidad del recurso humano con el cual cuentan las Comisarias y Defensorías de Familia, término que no puede superar los diez (10) días.

Lo expuesto tiene como finalidad dar un tiempo prudencial y real a la autoridad administrativa para la realización de la verificación, específicamente en aquellos casos en los cuales se requiera desplazamiento de la autoridad y su equipo fuera de las instalaciones de la Defensoría o Comisaría de Familia.

**c) Trámite especial derechos susceptibles de conciliación:** Por último se incluye un párrafo en el cual se establece un trámite especial para los asuntos que luego de haber verificado los derechos, se determina que son susceptibles de conciliación (alimentos, custodia y visitas), con el propósito de que la autoridad administrativa, sin adelantar un PARD, garantice de forma efectiva dichos derechos cuando las partes no concurren a la diligencia o no logren acuerdos respecto al cumplimiento de sus obligaciones parentales, tal y como ocurre actualmente con el derecho de alimentos establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

El trámite que se plantea en el nuevo artículo, es más expedito e igualmente eficaz, pues conlleva a un procedimiento corto que regula las obligaciones de esta índole, al respecto se propone: “Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente”.

Dicho trámite dota a las autoridades administrativas de facultades especiales que les permiten garantizar de forma efectiva y célere los derechos de alimentos, custodia y visitas de los NNA.

## 2. Artículo 56 de la Ley 1098 de 2006.

En el año 2015 por iniciativa del Congreso de la República, apoyada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 fue modificado por el artículo 217 de la Ley 1735 de 2015, publicada en el *Diario Oficial* 49.538 del 9 de junio de 2015.

Dicha modificación, se generó por la interpretación dada a la Sentencia T-844 de 2011, que obedeció a la aplicación del contenido del artículo 56 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, en el cual originalmente, se remitía al artículo 61 del Código Civil, lo que hacía que antes de declarar en situación de adoptabilidad a un NNA, se debiera realizar una exigente búsqueda de referentes familiares hasta el 6° grado de consanguinidad, los cuales en ocasiones no conocían y por ende no existía vinculación afectiva.

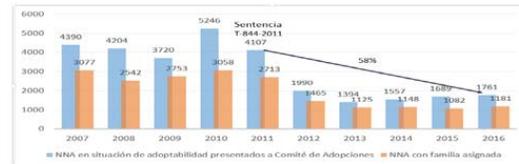
A continuación se muestra una estadística que denota el impacto que generó la sentencia de 2011<sup>2</sup> en las declaratorias en situación de adoptabilidad que se emitían por parte del Defensor de Familia, mostrando un panorama que va desde el año de 2007 al 2016, evidenciando una curva descendente al respecto, en razón de la búsqueda de referentes familiares que se entendió debía agotarse

1 El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, en su versión original, antes de ser modificado por el artículo 217 de la Ley 1735 de 2015, indicaba lo siguiente: “**Artículo 56. Ubicación en familia de origen o familia extensa.** Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

2 Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos”.

2 En cumplimiento a la orden 8ª emitida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-844 de 2011, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió el Protocolo de las Medidas de Restablecimiento de Derechos emitido por el ICBF en el año 2012. La Sentencia ordenó: “EXHORTAR al ICBF para que diseñe un protocolo en el que se consagren las directrices que deben seguir los funcionarios de esa institución en cuanto a la aplicación de las distintas medidas de restablecimiento de derechos, en especial, la declaración de adoptabilidad, para que no se cometan los errores que se evidenciaron en el caso de la referencia”.

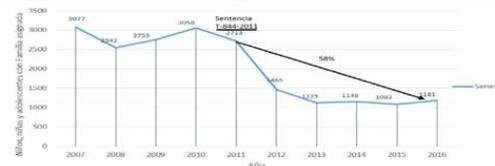
en los términos del artículo 61 del Código Civil<sup>3</sup>, sin que además, estuviera especificado el tiempo que se utilizara para realizar la misma.



Fuente: Subdirección de Adopciones de la Dirección de Protección del ICBF – 14 de febrero de 2017.

Revisadas las estadísticas, resulta pertinente precisar sus variables. Esta gráfica muestra a los NNA que, como resultado del PARD, fueron declarados en adoptabilidad y remitidos al Comité de Adopciones, con el objeto de realizar las gestiones para encontrar una familia que les brinde amor y el apoyo que requieren, en donde evidenciamos, que por la imposibilidad de buscar el 6° grado de consanguinidad, el 58% de los niños que no contaban con redes de apoyo garantes de sus derechos, quedaron en un limbo jurídico en donde ni se declaraban en adoptabilidad, ni se reintegraban a sus familias.

A su turno y teniendo en cuenta que el Comité de Adopciones en cumplimiento con lo normado en el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006, es la instancia competente para decidir sobre la idoneidad de los solicitantes de adopción residentes en Colombia y hacer la asignación de familias idóneas para los NNA con situación jurídica resuelta para ser adoptados (declarados en adoptabilidad, por consentimiento o por autorización del Defensor de Familia).



Fuente: Subdirección de Adopciones del ICBF – 14 de febrero de 2017.

3 **Artículo 61. Orden en la citación de parientes.** < Apartes tachados INEXEQUIBLES > En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes legítimos.
2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes legítimos.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1, 2 y 3.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1, 2, 3 y 4.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados. Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

En la segunda gráfica se refleja el descenso en la asignación de familias, teniendo en cuenta que en esta época se remitieron 58% menos procesos declarados en adoptabilidad. Sin embargo, es preciso aclarar que no se quiere instar o propiciar declaratorias de adoptabilidad, ya que siempre se debe propender porque los niños estén en su núcleo familiar, no obstante, en estos casos no existan referentes afectivos, sino por el contrario, son niños que han permanecido durante años en las instituciones de protección.

En ese sentido, resulta pertinente resaltar que la búsqueda de referentes familiares hasta un grado de consanguinidad determinado, no garantizaba el restablecimiento de derechos de los NNA, como quiera que la reivindicación de los derechos de los niños que se encuentran en situación de declaratoria de adoptabilidad, solamente se puede dar cuando se garantiza el derecho a tener una familia protectora de sus derechos, en ese sentido, la verdadera búsqueda de redes familiares se agota dependiendo del caso particular, indagando asertivamente sobre todas las personas que tienen un vínculo con el niño y que posiblemente puedan ser garantes de sus derechos.

Es decir, el derecho de un niño a tener una familia, no debería darse de forma forzosa por el grado de consanguinidad, sino que este debe ser el resultado de lazos afectivos y vinculares que permitan la unión familiar, por ende en los casos que existan vínculos o se estén fortaleciendo, el Estado garantizará el derecho de los menores de edad a permanecer en su red familiar biológica.

Por el contrario cuando de las pruebas recaudadas, se determine la ausencia de la familia o que esta, no obstante haberse desarrollado acciones de apoyo, no garantiza el goce pleno de los derechos del menor de edad, constituyendo el factor de su inobservancia, amenaza o vulneración, el NNA deberá ser declarado en adoptabilidad.

En síntesis, se puede colegir que la modificación del artículo 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia, permite a las autoridades administrativas la búsqueda de las redes familiares con las cuales los niños tengan verdaderos vínculos afectivos positivos y que además le garanticen la satisfacción integral de sus derechos.

Ahora bien, es importante mencionar que el cambio propuesto para el artículo 56, actualmente modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015<sup>4</sup>, consistió en, de

4 Producto de la modificación mencionada, el artículo 56 vigente de la Ley 1098 de 2006, es del siguiente tenor: "**Artículo 56. Ubicación en medio familiar.** <Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los cuatro meses que dura la misma, o de la prórroga si fuere concedida, y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional

una parte suprimir la remisión que se hacía originalmente al artículo 61 del Código Civil y de otra, especificar que la búsqueda de referentes familiares debe realizarse durante el término de duración del PARD, esto es dentro de los cuatro o seis meses de su duración, en este último caso, en el evento de ampliarse excepcionalmente el término para fallar.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la Ley 1735 de 2015, "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*" fue promulgada para regir por el período 2014-2018, es decir, por ser una norma transitoria, resulta forzoso incluir en esta propuesta la modificación hecha al artículo 56, con el propósito de darle efectos más duraderos en nuestra legislación.

### 3. Artículo 87 de la Ley 1098 de 2006.

El artículo 87 de la Ley 1098 de 2006 establece que la atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia debe ser permanente y continua, a fin de asegurar a los NNA la protección y restablecimiento de sus derechos, ordenando que el Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.

Para garantizar la prestación del servicio de los equipos de las Defensorías de Familia del ICBF en turnos de trabajo, que cubran las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, se debe garantizar la viabilidad jurídica que permita el pago de las horas extras para todos los integrantes que conforman las Defensorías de Familia.

Para ello, en reconocimiento con la ardua labor que desempeñan las autoridades administrativas y sus equipos técnicos interdisciplinarios, quienes deben sacrificar su vida familiar para atender casos que se presentan a altas horas de la noche y los fines de semana, se propone el reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos.

### 4. Artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

**a) Frente a las personas que pueden solicitar el restablecimiento de derechos de los NNA.** La actual norma indica que la petición puede ser realizada solo por determinadas personas, es decir, directamente el NNA, su representante legal, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia. Por otra parte, el artículo 11 de la misma Ley 1098 de 2006, que trata el principio de exigibilidad de derechos, señala, que cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los menores de edad.

En ese sentido, por motivos de congruencia e integralidad de la norma, resulta acertado incluir en el artículo 99 que *cualquier persona* puede solicitar a la autoridad competente la protección de los derechos del niño, evitando así múltiples interpretaciones que al momento de aplicar la norma puedan sesgar el principio de exigibilidad de derechos.

**b) Frente a la verificación de la garantía de derechos.** Establece el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que en todos los casos la autoridad competente deberá de manera inmediata verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir, que en todos los casos la verificación de cumplimiento de derechos precede al auto de apertura del PARD, aunque dicha claridad no se encuentra regulada en el artículo objeto de estudio.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho, "*Una vez conocidos los hechos, la autoridad competente y su equipo técnico interdisciplinario cuyos conceptos tienen el carácter*

*de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos*".

*ter de dictamen (...), deben verificar la garantía de los derechos fundamentales del menor, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración (...)*

*Efectuada la verificación y emitido el concepto de la autoridad competente y el equipo técnico sobre el estado de cumplimiento de derechos, de comprobarse que existió inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos de manera inmediata dará apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos”<sup>1</sup>.*

En ese orden de ideas y como quiera que el texto original no contiene esta precisión, resulta pertinente la propuesta de modificación para incluir la verificación de cumplimiento de derechos en el artículo que da origen al PARD, con el auto de apertura de la investigación. Lo expuesto tiene el propósito de unificar la norma y evitar yerros jurídicos en su aplicación, clarificando que en todos los casos deberá realizarse verificación de derechos antes de definir la procedencia del PARD y tan pronto la autoridad administrativa tenga conocimiento de la presunta **vulneración o amenazada**.

**c) Frente a las situaciones que dan origen a la apertura del PARD.** El artículo actual establece 3 motivos de ingreso al PARD, esto es, vulneración, amenaza o inobservancia de derechos, calificación que corresponde al grado de afectación de los derechos, situaciones frente a las cuales se deben adoptar mecanismos de restablecimiento diversos y proporcionales al derecho afectado.

Específicamente frente a la inobservancia de derechos, podemos resaltar el concepto de este motivo de ingreso, como el *“Incumplimiento, omisión o negación de acceso a un servicio, o de los deberes y responsabilidades ineludibles que tienen las autoridades administrativas, judiciales, tradicionales, nacionales o extranjeras, actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sociedad civil y personas naturales, de garantizar, permitir o procurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio colombiano o fuera de el”<sup>5</sup>.*

En ese orden de ideas, puede restablecerse un derecho inobservado como salud, educación, identidad, entre otros, a través de la movilización y articulación de las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar encargadas de prestar estos servicios, sin necesidad de dar apertura a un PARD.

Por lo expuesto se sugiere suprimir del artículo 99 la situación de inobservancia de derechos como origen del PARD.

**d) Respecto a la obligación de citar a los implicados en la violación o amenaza de los derechos:** La vinculación a esta clase de procesos tiene como objetivo garantizar el restablecimiento de derechos de los menores de edad, razón por la cual son llamados al proceso determinadas personas que se constituyen en la red garantes de derechos del NNA, es decir, representantes legales, cuidadores y redes vinculares. Lo anterior en concordancia con la finalidad de la Ley 1098 de 2006, garantizar a los NNA su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

No obstante, el artículo actual dispone también vincular a las personas implicadas en la afectación de los derechos de los NNA, situación que no se compadece con la naturaleza del PARD, salvo en los casos que estas personas sean los representantes legales o las personas encargadas

del cuidado de ellos, de lo contrario se puede generar una vulneración mayor, por ejemplo en los casos de violencia sexual, desvinculados, trabajo infantil, tortura, entre otros.

Lo expuesto, teniendo en cuenta además que la autoridad administrativa, no investiga la comisión de delitos, dirige sus esfuerzos y acciones en restaurar la dignidad e integridad de los NNA como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo aquellos derechos que les han sido vulnerados, de manera independiente de la investigación penal a que haya lugar o de las personas contra quienes se adelante.

**e) Entrevista:** Conforme el mandato constitucional el derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las NNA, reconocidos a su vez en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten.

En ese sentido, la opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve<sup>6</sup>.

Al respecto, establece el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.*

*En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”,* en concordancia con el precepto 106 de la misma ley *“El defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean”.*

Conforme lo expuesto se sugiere incluir en el auto de apertura de investigación, la orden para entrevistar al niño en todos los PARD, teniendo en cuenta para ello la edad y las particularidades del caso.

## 5. Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

**a) Frente a la conciliación:** La actual estructura del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, ha conllevado múltiples interpretaciones frente a cómo deben adelantarse las conciliaciones por parte de las autoridades administrativas, toda vez que al establecer desde el inicio del articulado la audiencia de conciliación, se puede interpretar que el trámite de todas las conciliaciones que se celebren frente a una autoridad administrativa, deben realizarse en el marco del PARD, incluso las que son solicitadas como requisito de procedibilidad y las que se requieren por parte de los usuarios, como un espacio de diálogo y concertación, lo cual dificulta la aplicación práctica de la conciliación extraprocesal, toda vez que lo supedita a la apertura de un proceso, aunque existan normas complementarias que regulan el trámite de la conciliación y complementan el Código de la Infancia y la Adolescencia, como lo es para el caso específico la Ley 640 de 2001.

Así mismo, se pretende dejar la claridad, que cuando se apertura el PARD, la autoridad administrativa podrá provocar la conciliación en los casos a que haya lugar a ella y como consecuencia del trámite conciliatorio, deberá:

<sup>5</sup> Lineamiento técnico de ruta de actuaciones, aprobado mediante Resolución 1526 de 2016.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-955/13, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Referencia: Expediente T-3.901.728.

**1. Si hay acuerdo:** En los casos que haya conciliación se levantará acta con el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

**2. No hay acuerdo:** En los casos que no haya acuerdo, la autoridad administrativa, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Frente a este último (cuando no hay acuerdo) se proponen dos modificaciones, la primera de ellas es, el término de oposición con el cual cuentan las partes para controvertir la regulación establecida por la autoridad administrativa, cinco (5) días, este término garantiza el derecho de defensa de las personas afectadas con las decisiones adoptadas en la resolución. Asimismo, la propuesta busca formalizar el documento que es remitido al juez de familia, señalando que deberá hacerse mediante demanda y no como un informe, como actualmente se tiene establecido.

**b) Práctica de las pruebas:** Se resalta la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de practicar pruebas fuera de la audiencia de prácticas de pruebas y fallo, teniendo en cuenta la necesidad de la prueba dentro de la investigación que se adelanta, acudiendo a las reglas de procedimiento civil que se encuentren vigentes.

Actualmente la Ley 1098 de 2006 establece 2 oportunidades para el decreto de las pruebas y una oportunidad para su práctica, a decir, se pueden decretar: 1) en el auto de apertura (artículo 99) y 2) mediante auto luego de haberse dado traslado de la solicitud, por cinco días a las demás personas interesadas o implicadas, artículo 100.

Las pruebas que se decreten en las oportunidades mencionadas, se practicarán en la audiencia de pruebas y fallo que trata el artículo 100.

No obstante, por lo trascendental de las decisiones que se adoptan en el PARD y las consecuencias de estas en la vida de los NNA, es necesario ampliar los momentos procesales para el decreto y práctica de pruebas, fortaleciendo así la base de las decisiones administrativas y su eficacia, la cual dependerá de la valoración que se haga de las especiales circunstancias de cada caso y del curso de vida de los involucrados.

Al respecto resulta pertinente resaltar lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-212/2014 “*En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento*”.

En ese orden de ideas con el propósito de dotar a las autoridades administrativas de herramientas jurídicas que le permitan decretar y practicar pruebas en cualquier momento del trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se sugiere la modificación de la práctica probatoria, atendiendo a la complejidad de los casos que se atienden y las consecuencias de las medidas de restablecimiento de derechos, permitiendo la práctica de pruebas previo a la audiencia de fallo, de acuerdo a su naturaleza.

Asimismo se incluye en el artículo el deber de la autoridad administrativa de desistir de aquellas pruebas que no se practiquen, conforme las disposiciones de procedimiento civil vigente en aras garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las personas involucradas en el trámite.

**c) Términos de oposición de la definición de la situación jurídica para que proceda la homologación.** La homologación como control de legalidad del fallo del PARD cuenta con términos confusos y disímiles, en ese sentido, el artículo 100 establece que: *Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad.*

Por otra parte, el artículo 107, indica: “*Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición*”, caso en el cual conforme a lo regulado en el precepto 108, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En ese sentido, la ley actualmente establece 2 términos diferentes para la remisión del proceso al juez de familia por homologación, esto es 5 días según el artículo 100 o 20 días en la declaratoria de adoptabilidad de acuerdo al artículo 107, disposiciones que generan dificultad en el cómputo de los términos, por lo cual se requiere unificar un solo término para la homologación de las decisiones de la autoridad administrativa, que sea aplicable para la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos, quedando así un único término de 15 días para remitir al Juez de Familia en caso de oposición.

**d) Términos para definir la situación jurídica:** Los términos para definir la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes, así como el cómputo de estos, son puntos críticos del debido proceso, teniendo en cuenta que el término perentorio de 4 meses resulta muy corto para contar con los elementos probatorios que se necesitan para definir la situación jurídica de los menores de edad.

Ciertamente la norma, establece que el PARD, tiene un término inicial de 4 meses prorrogables hasta por 2 meses más por una única vez y de forma excepcional, es decir, el proceso puede durar hasta 6 meses cuando se solicita la prórroga ante el Director Regional.

Lo expuesto, conlleva a que las autoridades administrativas estén solicitando de forma constante la prórroga de 2 meses al Director Regional para fallar el proceso, lo cual implica una carga laboral adicional no solo para la autoridad administrativa sino también para el Director Regional, en el entendido que el aval de prórroga debe darse dentro de los 4 meses que se tienen para definir la situación jurídica del menor de edad.

En ese orden de ideas, resulta imperioso modificar el término de duración del PARD extendiendo el tiempo del proceso a un máximo de seis (6) meses, sin necesidad de solicitar dicha prórroga.

Ahora bien, el inicio del cómputo de los términos ha generado diversas interpretaciones entre las autoridades administrativas y judiciales competentes para el restablecimiento de derechos, así, por ejemplo, encontramos que la Ley 1098 de 2006, establece que: “*En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación.*”

En ese orden, los términos deberán contarse ya sea desde el auto de apertura oficiosa, por la facultad de ofi-

ciudad o desde la solicitud, cuando exista petición de restablecimiento de derechos, no obstante, esta podría ser solo una interpretación de la norma, toda vez que las Altas Cortes al respecto han adoptado diversas posiciones frente al tema. Ejemplo de ello, es el fallo del Consejo de Estado, Expediente: 11001-03-06-000-2013-00528-00, en que se expuso: “*Ciertamente el citado párrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 establece el término de los 4 meses siguientes a la apertura de la investigación pero en Derecho ha de entenderse que este término no corre desde el día en que se dicta el auto correspondiente sino desde el día en que este auto queda en firme, momento en el cual el auto administrativo adquiere carácter ejecutorio, se hace obligatorio, surte sus efectos jurídicos.*”

Por tal razón, se propone establecer un solo momento para dar inicio al conteo de los términos y así dirimir las controversias que al respecto se han suscitado, estableciendo como punto de partida para las autoridades administrativas la fecha en la cual se tuvo conocimiento de los hechos, es decir, independientemente que se haya originado por solicitud o de forma oficiosa.

Así mismo, se debe instar a los entes territoriales y al ICBF, para que dentro de su organización administrativa se adopten las medidas necesarias para que la información respecto a la vulneración, amenaza o inobservancia de derechos sean puesto en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

**e) Respecto a quienes son las personas facultadas para remitir el proceso por pérdida de competencia:** Teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, puede suceder que la autoridad administrativa no logró fallar el PARD en el término establecido por ley, lo cual implica la pérdida de competencia de la autoridad para continuar conociendo del asunto.

Ahora bien, ante las consecuencias jurídicas que conlleva la pérdida de competencia, resulta necesario ejercer un control al respecto, con el objeto de garantizar que el expediente sea remitido al juez de familia en el menor tiempo posible, evitando dilaciones injustificadas para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, se propone que en los eventos en que la autoridad administrativa retrase o se niegue a remitir el expediente al juez de familia, se faculte al Director Regional, como superior jerárquico administrativo, para realizar dicha remisión.

**f) Sanciones disciplinarias tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales:** Los términos de ley son imperativos que obligan a las autoridades competentes a su cumplimiento, máxime en estos trámites donde se busca restablecer y garantizar el goce efectivo de los derechos de los NNA.

Por tal razón se necesita un ajuste en la norma frente a las consecuencias disciplinarias de los servidores públicos que incumplan sin justa causa con el mandato legal perjudicando con tal actuar a los NNA de nuestro país, incluyendo al juez de familia.

**g) Subsanción de los yerros dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos:** Teniendo en cuenta que la Ley 1098 de 2006 no estableció un mecanismo de corrección frente a las actuaciones administrativas que se adelantan en el marco del PARD, se hace necesario establecer parámetros orientadores frente a este vacío legal.

Ahora bien; al no existir un criterio orientador al respecto, en la práctica, las autoridades administrativas han adoptado diferentes posiciones, a decir, en algunos casos la subsanción de las falencias procesales identificadas con

posterioridad al término establecido para la definición de la situación jurídica, las realizan a través de la revocatoria directa regulada por el Código Contencioso Administrativo o mediante la nulidad establecida en el Código General del Proceso, las cuales resultarían improcedentes, toda vez que como ya se mencionó, el Código de la Infancia y Adolescencia no facultó a los Defensores y Comisarios de Familia para adelantar estas acciones.

Estas prácticas han generado que las autoridades administrativas revivan términos perentorios que la Ley 1098 de 2006 ha establecido para darle celeridad a los procesos, toda vez que sin importar el momento procesal, declaran la revocatoria y nulidad e inician nuevamente el conteo de los términos establecidos en el artículo 100 de la mencionada ley, sin remitir por pérdida de competencia al juez de familia.

En este sentido, se proponen los siguientes mecanismos legales en los eventos de encontrar yerros jurídicos dentro del PARD, así:

- Cuando la autoridad administrativa los identifique dentro del término establecido para definir la situación jurídica, deberá emitir auto subsancatorio para adelantar las actuaciones correspondientes, siempre que las mismas puedan adelantarse dentro del término señalado.
- Cuando la autoridad administrativa los identifique fuera del término establecido para definir la situación jurídica, deberá remitir la historia de atención al juzgado de familia por pérdida de competencia, toda vez que si la resolución que definió la situación jurídica tiene nulidades insanables que dejan sin validez este acto administrativo, los términos establecidos en la ley se vencieron.

De acuerdo con lo señalado, en ningún caso se faculta a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia para decretar la revocatoria directa o la nulidad de los actos administrativos emitidos por ellos.

#### 6. Artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

El actual artículo presenta un vacío normativo que dificulta el efectivo ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, el precepto indica: “*La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o <y> por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.*”

*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.*

*Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente”.*

Realizada la lectura de la norma, surgen los siguientes interrogantes frente a la notificación del auto de apertura cuando se desconoce el paradero: ¿Cuánto tiempo tienen los citados para comparecer al despacho de la Defensoría a notificarse? y ¿En qué momento se entienden notificados los citados cuando se desconoce la identidad y/o la dirección si no comparecen a la Defensoría de Familia, después de ser citados?

Al respecto, puede evidenciarse que el artículo tal como está diseñado no da respuesta a los interrogantes planteados, pues la norma se limitó a establecer la forma de citación cuando se ignore la identidad y ubicación de quienes deben ser notificados personalmente, pero dejó un vacío que impide determinar el momento en el cual se entiende surtida la notificación, situación que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas con las decisiones administrativas que se adopten en el marco de un PARD.

En otros término, el artículo 102, ciertamente establece la forma de practicar la citación ordenada en la providencia apertura de investigación, *cuando se ignora la identidad o la dirección*, dicha expresión implica dos figuras con efectos jurídicos diferentes, a decir, la citación es el llamado a quien se debe notificar, para que se acerque al despacho de la autoridad administrativa y se notifique del auto de apertura de investigación, por ende, en un primer momento se cita y con posterioridad se notifica.

En ese sentido, se propone, dar claridad al artículo y establecer el momento en el cual se entiende surtida la notificación cuando se desconoce el lugar de ubicación o identidad de las personas que deben ser notificadas personalmente.

#### 7. Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.

**a) Seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos:** Las medidas de restablecimiento de derechos tienen la finalidad de proteger a los NNA de los actos que lesionan sus derechos y por ende gozan de un carácter transitorio, pues se aplican ante la existencia de amenaza o vulneración de derechos y terminan con el restablecimiento de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, para que las autoridades administrativas procuren la garantía efectiva de los derechos de los menores de edad, deberán materializar sus acciones a través del seguimiento que se realiza al cumplimiento de los objetivos de la medida de restablecimiento de derechos adoptada.

Lo anterior en el entendido que, el menor de edad no puede permanecer de forma indefinida en protección y el seguimiento a la medida permite a la autoridad administrativa identificar si le está garantizando el restablecimiento y goce efectivo de sus derechos o por el contrario debe adoptarse otra medida que se ajuste a las necesidades y particularidades del NNA.

Por lo expuesto, es necesario que las autoridades en todos los casos realicen seguimiento a las medidas por un término que no podrá exceder de seis meses, para identificar su efectividad y el restablecimiento integral y pleno de sus derechos.

**b) Tiempo de seguimiento:** Teniendo en cuenta el plazo con que cuenta la autoridad para definir la situación jurídica de los NNA que se encuentran con sus derechos vulnerados o amenazados, que es de cuatro (4) meses prorrogable por dos (2) meses (artículo 100 Ley 1098 de 2006), la implementación y ejecución de la Ley 1098 de 2006 ha demostrado que la autoridad administrativa o judicial aunque defina la situación jurídica, los niños continúan por tiempos indefinidos bajo medidas de restablecimiento provisionales, sin que sea reintegrados a su familia nuclear o extensa ni menos aún sin que se defina su situación como adoptables.

En ese sentido y teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y las largas permanencias que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ha identificado, se ve la necesidad de crear herramientas que permitan ejercer

un control efectivo del tiempo de los NNA en los servicios y modalidades de atención del ICBF y para la toma de decisiones, así como determinar el cierre o no de los procesos en donde se adoptó la medida de restablecimiento de derechos en medio familiar.

En ese sentido, se propone establecer un término legal que no exceda de seis (6) meses de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos adoptada en la declaratoria de vulneración, para que se determine si la medida es idónea y procede el cierre, en los casos de ubicación en medio familiar; o por el contrario, declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente cuando su familia no es garante de derechos.

Ahora bien, conscientes que en algunos casos el término de seguimiento a la medida (6 meses) no es suficiente para determinar el cierre del proceso, la modificación de la medida o la declaratoria de adoptabilidad, la autoridad administrativa mediante resolución motivada, podrá prorrogar el tiempo de seguimiento, el cual no podrá exceder de seis (6) meses adicionales.

Es decir, el PARD en ningún caso podrá exceder dieciocho (18) meses, contados desde el conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Los términos planteados tienen el objetivo de ejercer un verdadero control de las medidas de restablecimiento de derechos, por ende la autoridad administrativa que una vez superado el término de seguimiento de seis (6) meses o habiéndose prorrogado el término, supere el tiempo adicional de hasta seis (6) meses, perderá competencia y el proceso será remitido al Juez de Familia para su conocimiento y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo expuesto se sugiere ampliar los términos y controles de seguimiento a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas.

La propuesta conforme se mencionó, tiene como objetivo proteger y fortalecer el derecho a la familia de los NNA, evitando en ese sentido separaciones prolongadas de su núcleo familiar o en caso de familias negligentes, permitiendo al niño la vinculación a un hogar que garantice la satisfacción integral de sus derechos.

En ese sentido, lo que se busca es establecer términos que permitan a la autoridad administrativa determinar que la familia a pesar de las acciones de apoyo no garantiza los derechos de los hijos menores de edad y es necesario proteger al niño, declarándolo en adoptabilidad, abriendo una posibilidad de garantizar el derecho a tener una familia, a través de la adopción. Es adecuado establecer términos perentorios, en el entendido que existen familias que no se apropian de los procesos y se involucran de forma intermitente, obstaculizando el restablecimiento de derechos de los niños.

Por ello, es necesario que se limite el tiempo del proceso y las acciones de fortalecimiento a las familias, con el objeto que la autoridad administrativa realice un juicio efectivo de ponderación que permita restablecer de forma efectiva y eficaz los derechos de los NNA.

Cabe resaltar que no se trata de declarar a los niños en adoptabilidad de forma mecánica o despojarlos de sus familias, no, lo que se busca es definir parámetros en la duración del proceso, que el tiempo del proceso no sea un factor subjetivo, sino objetivo, asimismo la modificación pretende optimizar el proceso.

A continuación se muestra una estadística que indica las largas permanencias de los niños, niñas y adolescentes, es decir, con declaratoria de vulneración de derechos y permanencia mayor a un (1) año en los servicios de protección, sin reintegrar a su familia, ni modificar la situación jurídica en declaratoria de adoptabilidad, evidenciando un panorama que va desde el año de 2009 al 2016, en donde se observa una curva ascendente al respecto.

Esto sucede, toda vez que las autoridades administrativas una vez “interrumpido los términos” con una declaratoria de vulneración, no cuentan con otro límite legal para resolver de fondo la situación jurídica del niño, dejándolos en un limbo que afecta sus derechos, ya que para el desarrollo de un niño no debe ser adecuado crecer en una institución de protección.



Fuente: Sistema de Información Misional - SIM.

Como se refleja, esta situación es preocupante y por más esfuerzos administrativos que se puedan hacer al respecto, se requiere un cambio normativo para evitar que las autoridades administrativas prolonguen el verdadero restablecimiento de los derechos de los NNA.

#### 8. Artículo 107 de la Ley 1098 de 2006.

Teniendo en cuenta la propuesta de modificación planteada para el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se busca unificar los términos de oposición frente a la definición de la situación jurídica, en un único término de quince (15) días, resulta necesario suprimir el párrafo primero del actual artículo 107.

Al respecto, se reitera lo expuesto en el artículo 100, en el entendido que la homologación como control de legalidad del fallo del PARD cuenta actualmente con términos confusos y disímiles, toda vez que el actual artículo 100 establece que: *Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad.*

Y el párrafo 1° del artículo 107, indica: *“Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición”,* caso en el cual conforme a lo regulado en el precepto 108, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

Es decir, la Ley 1098 actualmente establece 2 términos diferentes para la remisión del proceso al juez de familia por homologación, esto es cinco (5) días según el artículo 100 o veinte (20) días en la declaratoria de adoptabilidad de acuerdo al artículo 107, disposiciones

que generan dificultad en el cómputo de los términos, por lo cual es necesario unificar un solo término para la homologación de las decisiones de la autoridad administrativa, que sea aplicable para la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos, quedando así un único plazo de 15 días para remitir al juez de familia en caso de oposición.

Dicho término será establecido en la propuesta del artículo 100, debiéndose suprimir en consecuencia el párrafo 1° del artículo 107.

#### 9. Artículo 108 de la Ley 1098 de 2006.

**a) Modificación en la denominación del artículo:** Con el propósito de dotar de mayor claridad la norma, se propone modificar el nombre del artículo, en el entendido que el actual precepto se denomina “homologación de la declaratoria de adoptabilidad” y el contenido del artículo no se ciñe únicamente a la homologación, es un artículo que se propone más amplio para que trate aspectos generales de la declaratoria de adoptabilidad.

**b) Términos:** Teniendo en cuenta la celeridad que implican los procesos de adopción en pro de la garantía simultánea e integral de los derechos de los NNA, se propone incluir en este artículo algunos términos que impliquen a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) actuar de forma celeridad y coordinada con las autoridades administrativas, para así lograr que se remitan los procesos de manera oportuna al Comité de Adopciones de las Regionales del ICBF, en donde realmente se materializa el derecho a tener una familia.

Al respecto, se propone establecer un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de declaratoria de adoptabilidad, para que la Registraduría Nacional del Estado Civil realice la anotación en el libro de varios y en el Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad.

Cabe recalcar que el proyecto de modificación busca aclarar el artículo y establecer términos perentorios para que se optimice el trabajo en coordinación con entidades del SNBF.

#### 10. Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

La actual norma establece el trámite que las familias colombianas deben realizar cuando deciden salir del país en compañía de niños, niñas y adolescentes. El artículo tiene el propósito de adoptar medidas que permitan al Estado colombiano garantizar el tránsito seguro de menores de edad, de tal forma que la salida del país de esta población se dé con autorización de las personas que por ley tienen su representación legal.

Ahora bien, existen casos en los cuales se dificulta la salida del país para niños, niñas y adolescentes colombianos con residencia en el exterior, como quiera que al momento de retornar al país en el cual reside y tienen sus entornos sociales y educativos, no cuentan con el permiso para salir del territorio colombiano, por varias razones, entre ellas, el desconocimiento del trámite por parte de la familia, toda vez que para muchos, no es justificable que se exijan requisitos para que el NNA retorne a su lugar de residencia. Sumado a lo expuesto, se presentan los casos en donde se desconoce el paradero de quien debe dar la autorización, pero por el tiempo en que permanecerán en Colombia, no es posible adelantar los trámites con el Defensor de Familia.

En ese sentido, ante el aumento de casos de NNA con residencia en el exterior que vienen a Colombia por época de vacaciones, encuentros familiares, tratamientos médicos, etc., y no pueden retornar a los países donde se encuentra su arraigo, al no contar por el permiso de salida del país de uno de sus progenitores, se ve la nece-

sidad de modificar los requisitos establecidos en legislación colombiana para la salida del país, en el entendido que la restricción de salida del país en estos casos no se da como una medida que garantice los derechos de los menores de edad, contrario a ello, con la limitación se pueden vulnerar los derechos de los niños involucrados al no permitirles regresar al lugar en donde se encuentra su entorno social y educativo.

En ese orden, se sugiere que la salida del país de los menores de edad con residencia en el exterior se permita sin requerir la autorización de ambos representantes legales, sino que únicamente con el certificado de residencia habitual del niño en el exterior y con el documento que defina la custodia del niño en cabeza de uno de sus progenitores; en los casos que el menor de edad no salga del país con el progenitor que tiene la custodia, deberá contar con el permiso de este.

En este sentido, es preciso aclarar que se entiende que la residencia habitual de un menor de edad, se da en el lugar donde ha estado físicamente presente por una cantidad de tiempo suficiente para la aclimatación; fijando arraigo, entorno social, económico y estableciendo a la vez vínculos afectivos. Al respecto, para efectos de aplicabilidad de esta norma se sugiere que el tiempo establecido es de un (1) año.

Por lo expuesto, se sugiere modificar el trámite establecido en la actual norma, frente al permiso de salida del país para los niños, niñas y adolescentes con residencia en el exterior, en el entendido que resulta contradictorio que con el fin de evitar una afectación de los derechos fundamentales y en especial, los derechos a la estabilidad familiar y el desarrollo armónico e integral, se impida al niño, niña o adolescente volver a su lugar de residencia.

#### **11. Artículo 124 de la Ley 1098 de 2006.**

**Frente a la competencia del juez de familia:** Teniendo en cuenta que el proceso de adopción se genera en instancia judicial, etapa posterior al trámite administrativo y que a su vez se rige por las reglas de procedimiento civil, se genera la necesidad de dar claridad y precisión al factor de competencia territorial en estos casos, factor que debe ser definido a través del domicilio de la persona natural adoptante cuando esta se encuentre a cargo del NNA a adoptar. Ahora bien, en los casos de familias adoptantes extranjeras, que por su origen no tienen domicilio en este país y se encuentran de paso adelantando el trámite de adopción, resulta necesario determinar que estos adoptantes no tengan la obligación de presentar la demanda de adopción en un sitio determinado pues su estadía en el país es temporal y es deber del Estado colombiano tramitar con prontitud y eficacia los trámites donde se encuentran involucrados derechos fundamentales de niños, por ende se propone ampliar el factor de competencia territorial en estos casos y establecer que en los casos de familias adoptantes extranjeras será competente cualquier juez del país.

#### **12. Artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.**

Es de anotar que dentro del marco legal de la adopción en nuestro País, consagrado en la Convención Nacional de los Derechos del Niño, la Convención de La Haya y la Cooperación Internacional, este proceso debe terminar mediante sentencia judicial proferida por el juez de familia, apoyado del marco constitucional, el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y Adolescencia, proceso al cual se deben someter las familias tanto colombianas como extranjeras, quienes en repetidas ocasiones se someten a largas esperas, debido al colapso en el cual se encuentra nuestro sistema judicial

y no obstante tener que esperar por un fallo que sobrepasa en su mayoría de veces los términos de ley, también lo deben hacer a la solicitud de copias para seguir adelante con los demás trámites ante la Registraduría o Notaría respectiva, Embajada y demás entes a los cuales deben allegar copias auténticas de dicho fallo, junto con el respectivo oficio con destino a la Registraduría o Notaría respectiva, y poder así regresar a su país de residencia. Es de anotar que si un juez profiere el fallo dentro de los diez (10) días que establece la ley y no emite las copias auténticas del respectivo oficio y sentencia, el proceso no puede seguir adelante. Las familias extranjeras que han dejado en suspenso sus relaciones laborales, familiares y sociales se ven perjudicadas. Colombia solo está abierta internacionalmente para la adopción de niños de características y necesidades especiales. Actualmente los extranjeros no vienen a nuestro país a adoptar y uno de los principales motivos es por la falta de seguridad frente al término de duración del proceso legal. Por eso se propone la entrega de las copias y del oficio de manera inmediata a la notificación del fallo por parte del juez de familia. En garantía de que los derechos de los NNA sean restablecidos a la mayor brevedad posible y por ende el de sus familias.

#### **13. Artículo 127 de la Ley 1098 de 2006.**

**Vinculación al Sistema de salud de los niños adoptados por adoptantes extranjeros:** Con el propósito de proteger el derecho a la salud de los NNA adoptados por familias extranjeras en todo el territorio colombiano y durante el tiempo en el cual se encuentre el NNA en el país, se propone incluir en el artículo 127 la garantía taxativa de este derecho, a fin de prevenir situaciones que pongan en riesgo la salud de estos menores de edad durante el tiempo del trámite de adopción y el momento en el cual la familia sale del país. Para su protección se propone la inclusión del siguiente texto en el artículo: *Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren en territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.*

#### **14. Artículo de transición de legislación.**

Finalmente se propone el siguiente artículo de transición de legislación para los procesos que se encuentren en curso al entrar en vigencia el presente proyecto de ley, así:

**Artículo 14. Transición de legislación.** *Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. *Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

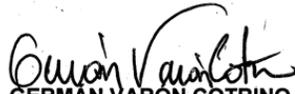
2. *Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.*

### **V. PROPOSICIÓN**

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 225 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Ado-

lescencia, y se dictan otras disposiciones, con el texto aprobado por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República.

De los honorables Congresistas,

  
GERMÁN VARÓN COTRINO  
Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

  
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario,

  
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN  
PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE  
LA REPÚBLICA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE  
2017 SENADO**

*por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos.** *En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:*

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

**Parágrafo 1º.** *De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.*

**Parágrafo 2º.** *La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la*

*verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.*

**Parágrafo 3º.** *Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.*

**Artículo 2º.** El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 56. Ubicación en medio familiar.** *Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior. Dicha búsqueda se realizará principalmente entre los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sin perjuicio de otros parientes que, de presentarse, puedan ofrecer a los menores las condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos.*

*La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.*

*Si de la verificación del estado de sus derechos de los niños, niñas y adolescentes, se desprende que la familia carece de recursos económicos básicos para garantizarle el ejercicio de tales derechos, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que, estudiado el caso y de acuerdo con otras condiciones de vulnerabilidad, le brinden a la familia el apoyo necesario mientras ella puede garantizarlos. Este apoyo se brindará prioritariamente a las familias que asuman el cuidado de sus niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad.*

**Artículo 3º.** El artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 87. Atención permanente.** *Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarias de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos.*

*Para el efecto, las autoridades administrativas y los integrantes de sus equipos técnicos interdisciplinarios podrán percibir el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, cuando se requiera por necesidad del servicio.*

**Artículo 4º.** El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa.** *El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o*

Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.

2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.

4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

**Parágrafo 1°.** Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

**Parágrafo 2°.** En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

**Artículo 5°.** El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 100. Trámite.** Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las

pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

**Parágrafo 1°.** En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

**Parágrafo 2°.** La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación

específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

**Parágrafo 3°.** Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

**Parágrafo 4°.** En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

**Parágrafo 5°.** Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 108 del presente Código.

**Artículo 6°.** El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 102. Citaciones y notificaciones.** La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

**Artículo 7°.** El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.** La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará en la forma prevista en el inciso 3° del artículo anterior.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes con ubicación en medio institucional, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el reintegro al medio familiar o la declaratoria de adoptabilidad.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida el reintegro familiar o la declaratoria de adoptabilidad en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

**Artículo 8°.** El artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 107. Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.** En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

**Parágrafo.** Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

**Artículo 9º.** El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 108. Declaratoria de adoptabilidad.** Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

**Parágrafo.** En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.

**Artículo 10.** El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 110. Permiso para salir del país.** Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedida por la autoridad competente, debidamente traducida y apostillada, y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir.

En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.

Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorga-

rá el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. *Legitimación.* La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. *Requisitos de la solicitud.* La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. *Trámite.* Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

**Parágrafo 1º.** El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

– A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

– A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

– A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

– A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

**Artículo 11.** El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 124. Adopción.** Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando los adoptantes sean extranjeros será competente cualquier juez de familia del país. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.

2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.

3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.

4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.

5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de

los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

**Parágrafo.** Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.

2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.

3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.

4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.

**Artículo 12.** El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 126. Reglas especiales del procedimiento de adopción.** En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda.

El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. **Suspensión del Proceso.** Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.

3. **Terminación anticipada del proceso.** Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la

sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.

4. **Notificación de la sentencia.** La notificación de la sentencia se realizará por estado y por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la oficina del registro civil.

5. **Contenido y efectos de la sentencia.** La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decreta la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el procedimiento civil vigente, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

**Parágrafo.** Las actuaciones y decisiones previstas en el presente artículo se resolverán dentro de los plazos fijados en la presente ley y su demora dará lugar a la responsabilidad prevista para las decisiones de tutela en el caso de vencimiento injustificado de los respectivos plazos.

**Artículo 13.** El artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 127. Seguridad Social de los Adoptantes y Adoptivos.** El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren en territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.

**Artículo 14. Transición de legislación.** Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

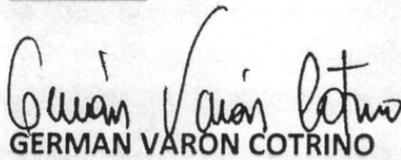
1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 225 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098**

de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 23 de mayo de 2017, Acta número 38.

**PONENTE:**

  
GERMAN VARÓN COTRINO

H. Senador de la República

Presidente,

  
S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario General,

  
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

## TEXTOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2016 SENADO**

*por la cual se declara Patrimonio, Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Declárese Patrimonio Cultural, Artístico y Musical de la Nación, el Encuentro de Música Andina Colombiana, celebrado cada año durante el mes de octubre, en el corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua, Valle del Cauca.

**Parágrafo.** Se le reconoce la especificidad de la cultura de la región Andina colombiana, a la vez que se brinda protección como evento que exalta la identidad nacional.

**Artículo 2º.** La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del Encuentro de Música Andina Colombiana.

**Artículo 3º. Exaltación.** El Congreso de la República de Colombia exalta la labor de la fundación Pro Cultura y Recreación de El Queremal, Funcultura, como promotora para la recuperación de los valores culturales de la región.

**Artículo 4º. Cooperación de la Nación.** Autorícese al Ministerio de Cultura su concurso en la renovación, como patrimonio cultural de la Nación, desarrollo y financiamiento del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal, en los siguientes aspectos:

a) Promoción, conservación, difusión local y nacional del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal, para la conservación de la identidad cultural;

b) Cooperación para intercambios culturales que surjan a partir del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal.

**Artículo 5º. Financiación.** Se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional

de Concertación Cultural, las apropiaciones necesarias para el desarrollo del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal.

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 36 de 2016 Senado, por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.**

Cordialmente,

**NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**  
Senador de la República

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE MAYO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística.

**Artículo 2º. Definiciones.** La profesión del Ingeniero Agropecuario se define como una profesión de nivel universitario con formación académica integral

para el acceso institucional en la promoción y desarrollo del sector agropecuario privado y público en todas sus modalidades.

**Artículo 3°. Requisitos.** Para ejercer en el territorio nacional la profesión de que trata la presente ley, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el título otorgado por la universidad, institución universitaria, institución tecnológica, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1993, ley de educación superior.

**Artículo 4°.** A partir de la vigencia de la presente ley, extiéndase al ingeniero agropecuario, la facultad profesional y técnica de intervenir en todos los procesos en los cuales se exige el aval de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 42 de 2016 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

**GUILLERMO SANTOS MARIN**  
Senador de la República

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE MAYO DE  
2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE  
2016 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y se priorizan los espacios públicos en armonía con las necesidades de niños y adolescentes y de las demás personas con protección especial del Estado.*

El Congreso de la República  
DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley busca garantizar la implementación efectiva en los entes territoriales de espacios públicos en armonía con las necesidades de las personas de protección especial por parte del Estado.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

**“Artículo 6°. Objeto.** El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de recreación y esparcimiento de niños y adolescentes y demás personas con protección especial por parte del Estado, racionalizar

las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconocer el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

**Parágrafo.** Con el fin de garantizar la prevalencia del espacio público sobre los demás usos del suelo, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quienes hagan sus veces, crearán el Programa Nacional de Espacio Público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los Espacios Públicos, brindarán asesoría técnica a los Municipios y Distritos en la fase de formulación de los Planes de Ordenamiento relacionados con el tema, en la adecuada planeación e implementación de Espacios Públicos, y harán seguimiento al inventario y condiciones en que se encuentren estos espacios en los entes territoriales”.

**Artículo 3°. Reglamentación.** Dentro de los 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional definirá y reglamentará el Programa Nacional de Espacio Público. Para lo cual, deberá organizar mesas de trabajo en cada departamento del país, garantizando la efectiva participación ciudadana y asegurando el acompañamiento de diferentes autoridades públicas e instancias relacionadas con el tema.

**Artículo 4°. Vigencia.** Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2017, al Proyecto de ley número 44 de 2016 Senado, por la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y se priorizan los espacios públicos en armonía con las necesidades de niños y adolescentes y de las demás personas con protección especial del Estado.

Cordialmente,

**FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMIE**  
Senador de la República

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE MAYO DE  
2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162  
DE 2016 SENADO, 117 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas en  
contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad  
de pesca en el territorio marítimo colombiano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

**De la pesca ilegal**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La presente ley rige en el territorio colombiano y aplica a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.

**Parágrafo 1º.** Las disposiciones de la presente ley no se aplican a la pesca de subsistencia establecida en la ley y reglamentada por la autoridad pesquera.

**Parágrafo 2º.** Para todos los efectos se considerará que la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera.

**Parágrafo 3º (Nuevo).** A partir de la promulgación de la presente ley habrá un período de transitoriedad de dos años, para los pescadores artesanales marítimos colombianos con el fin de que se formalicen ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

Durante este tiempo, los pescadores artesanales marítimos no podrán ser sancionados por el hecho de no ser poseedores del permiso que los acredite con esta calidad ante la Aunap.

La AUNAP hará todos los esfuerzos para lograr la formalización de los pescadores artesanales marítimos colombianos que deseen poseer esta condición.

**Artículo 3º. Pesca ilegal e ilícita actividad de pesca.** Para los efectos de la presente ley, entiéndase por infracción administrativa de pesca ilegal, toda actividad de pesca realizada en el territorio colombiano sin el permiso de las autoridades competentes o que incurra en las conductas descritas en el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

El delito de ilícita actividad de pesca corresponde a la definición contemplada en el artículo 335 del Código Penal colombiano o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Artículo 4º. Titularidad de la potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de

pesca representado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de las competencias establecidas por ley a otras entidades administrativas. La potestad sancionatoria ambiental estará en cabeza de la autoridad ambiental competente.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley podrán hacerse acreedoras a las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar, en concordancia con la normativa vigente, que aplicarán las autoridades de acuerdo con su competencia.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

**Disposiciones administrativas y penales**

**Artículo 5º. Disposición de productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca ilegal.** Las autoridades pesqueras, sin perjuicio de las acciones de cadena de custodia y demás actividades en el ámbito del proceso penal, en el marco de sus competencias, dispondrán de manera inmediata de los productos decomisados que sean altamente perecederos.

Los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca no reglamentarios serán objeto de destrucción previo informe técnico de la autoridad competente, en tanto que las artes y aparejos de pesca reglamentarios que pudiesen eventualmente encontrarse a bordo de la nave objeto de decomiso y que fueron utilizados para la actividad de pesca ilegal podrán ser donados a entidades públicas, las cuales a través de la figura de comodato podrán entregarlos a asociaciones, federaciones o confederaciones de pescadores artesanales colombianos legalmente constituidas, sin antecedentes administrativos o penales.

**Parágrafo 1º.** Para procesos de disposición de los productos decomisados altamente perecederos, la autoridad sanitaria deberá expedir el visto bueno correspondiente de forma inmediata.

**Parágrafo 2º.** Cuando la aprehensión de productos pesqueros se realice por la Armada Nacional, la Autoridad Pesquera podrá donarle a esta entidad hasta un 30% del producto decomisado para su consumo directo, cuando así lo solicite.

**Parágrafo 3º.** Cuando se trate de recursos hidrobiológicos se procederá de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Parágrafo 4º (Nuevo).** Si el presunto infractor solicitare la constitución de una garantía por los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca decomisados, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 2.16.15.3.12 del Decreto número 1071 de 2015.

**Artículo 6º. Sanción administrativa.** Las sanciones que imponga la entidad administrativa titular de la potestad sancionatoria serán las establecidas en la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca” o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Artículo 7º.** Modifíquese el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca”, el cual quedará así:

**Artículo 55. Sanciones administrativas.** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales sobre la materia expedidas por las autoridades colombianas competentes, se harán acreedoras según

la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas podrán ser sucesivas.

Con relación a lo estipulado en el numeral 5 del presente artículo sobre el decomiso de embarcaciones, este se aplicará sin afectar los derechos de los terceros de buena fe, teniendo en cuenta los principios de la Ley 1437 de 2011 especialmente los relacionados con proporcionalidad y la viabilidad económica de la administración de la embarcación.

Si la actividad de pesca ilegal es ejecutada por una embarcación de bandera extranjera que esté realizando pesca comercial industrial o artesanal en aguas marinas colombianas, este hecho será causal agravante para la imposición de la multa, sin exceder el máximo legal.

El Capitán de la nave, el Armador y los titulares del permiso de pesca serán responsables de las sanciones económicas que se impusieran en la medida en que se demuestre su culpabilidad individual.

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o quien haga sus veces una vez tenga conocimiento, comunicará a la Dirección General Marítima (Dimar) las conductas cometidas por los Capitanes y Armadores de las embarcaciones pesqueras relacionadas con posibles violaciones a la normatividad marítima nacional, con el objeto que la Autoridad Marítima inicie las investigaciones administrativas sancionatorias dentro del marco de sus competencias.

**Artículo 8°. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, el presunto infractor será escuchado en audiencia, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

En audiencia se presentarán las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enunciarán las posibles normas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el presunto infractor en desarrollo de la actuación. Acto seguido, se concederá el uso de la palabra al presunto infractor y/o a quien lo represente, para que presenten sus descargos, en donde podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

Surtida la etapa anterior, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo

de la audiencia, y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la respectiva sanción. Contra la decisión así proferida procederán los recursos de ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la Aunap.

**Parágrafo.** Lo no regulado en el presente artículo se regirá por la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reemplacen o modifiquen.

**Artículo 9°. Notificaciones a ciudadanos extranjeros.** En las actuaciones sancionatorias administrativas objeto de la presente ley, las notificaciones a ciudadanos extranjeros en territorio colombiano se surtirán, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o derogue. Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano colombiano, se realizará por intermedio del Consulado de Colombia en el exterior, en virtud de la Convención de Viena de 1963, artículo 5° literal j). Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano extranjero, se realizará, en caso de que existan, de acuerdo con los Convenios y Tratados internacionales de los cuales hagan parte los Estados involucrados; de lo contrario, se realizará por vía diplomática, en virtud del principio de Reciprocidad.

**Artículo 10. Gastos Administrativos.** Si dentro de la actuación administrativa se demostrare la responsabilidad en la realización de actividades de pesca ilegal, además de las sanciones, los responsables deberán cubrir los gastos generados con el procedimiento de la imposición de las sanciones en que ha incurrido el Estado, tales como transporte, almacenamiento, mantenimiento y/o muellaje, entre otros.

**Artículo 11. Tiempo para la presentación ante autoridad competente.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011.

**Parágrafo 3°.** En desarrollo del derecho de visita o cuando existan motivos para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizada para realizar actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, en el territorio marítimo nacional, los miembros de la Armada Nacional en desarrollo de sus funciones deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente a puerto colombiano, la nave o artefacto naval y las personas capturadas a bordo, para ponerlos a disposición ante las entidades competentes.

En este caso, la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir de la llegada a puerto colombiano.

**Artículo 12. Disposición de las naves.** Para efectos de la disposición de las naves involucradas en un proceso penal por actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se podrá realizar la enajenación temprana de los bienes sujetos a medidas cautelares descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 en relación con el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación o normas que los modifiquen, sustituyan o adi-

cionen, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuando se concluya, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, que su conservación y administración cause detrimento, perjuicio o gastos desproporcionados con su valor comercial a la nación, lo anterior sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Los recursos producto de la venta anticipada de los bienes descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 deberán ser depositados en una subcuenta creada por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para tal fin, con la cual se asegurará el cumplimiento del fin establecido en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1615 de 2013.

En lo correspondiente a las competencias a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto a naves de bandera extranjera, se dará aplicación al Decreto número 2685 de 1999, o normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione y se pondrá a disposición de esta entidad de manera inmediata a la retención de la nave, embarcación o artefacto naval por parte de la autoridad que la retenga.

**Artículo 13. Disponibilidades presupuestales.** En todo caso, la implementación y desarrollo de las actividades de la presente ley deberán atenderse de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones presupuestales disponibles, acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo sectorial vigentes de las entidades que les corresponda desarrollarlas por competencia, además del cumplimiento de todos los requisitos legales para tal fin.

**Artículo 14. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2017, al Proyecto de ley número 162 de 2016 Senado, 117 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.*

Cordialmente,

DAIRA GALVIS MENDEZ  
Senadora de la República

TERESITA GARCÍA ROMERO  
Senadora de la República

GUILLERMO GARCÍA REALPE  
Senador de la República

ERNESTO MACIAS TOVAR  
Senador de la República

LUIS EMILIO SIERRA G.  
Senador de la República

MANUEL GUILLERMO MORA J.  
Senador de la República

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE MAYO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2016 SENADO, 017 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin offs), y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** El objeto de la presente ley, es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por spin-off aquella empresa basada en conocimientos, sobre todo aquellos protegidos por derechos de Propiedad Intelectual, gestados en el ámbito de las IES, resultado de actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo su respaldo, en sus laboratorios e instalaciones o por investigadores a ellas vinculados, entre otras formas.

**Artículo 2°.** Las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear empresas tipo spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, y/o investigadores, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES), y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios de las Instituciones de Educación Superior.

**Parágrafo 1°.** Los particulares participarán en la spin-off de acuerdo a lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991.

**Parágrafo 2°.** Las iniciativas de emprendimiento de las empresas de base tecnológica spin - off, deberán ser articuladas con los planes regionales de competitividad y con las políticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) siempre y cuando estas se originen en Instituciones de Educación Superior o en programas acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación.

**Artículo 3°.** Los docentes o investigadores que formen parte de las spin-off podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de estas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las Spin-off provendrán exclusivamente de la actividad de esta.

**Artículo 4°.** Las empresas tipo spin-off que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

**Parágrafo.** Cuando los resultados para la creación de empresas spin-off hayan proveniendo de recursos públicos, deberán revertir a la respectiva IES un porcentaje que se acuerde entre las partes, al igual que el

tiempo de dicho aporte, para continuar fomentando las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación de dicha IES.

**Artículo 5º.** En todas las Instituciones de Educación Superior (IES) que crean empresas tipo spin-off, de que trata la presente ley, deberán incluir dentro de su estructura administrativa una Coordinación cuya función es armonizar las distintas actividades derivadas de las investigaciones hechas por los docentes o particulares que conforman empresas tipo spin-off.

**Artículo 6º. Derogatoria y vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2017, al Proyecto de ley número 165 de 2016 Senado, 017 de 2016 Cámara, *por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin offs), y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**MAURICIO AGUILAR HURTADO**  
Senador de la República

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE MAYO DE  
2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198  
DE 2016 SENADO, 216 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY, en conmemoración a su labor periodística con la que pretendió conseguir una salida negociable al conflicto armado, trabajando incansablemente para lograr una paz estable y duradera en Colombia.

**Artículo 2º. Reconocimiento.** Créese el RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY que se entregará anualmente para galardonar a quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una Paz estable y duradera en Colombia.

**Artículo 3º.** Facúltese al Gobierno nacional para que a través de la Presidencia de la República, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo aquí dispuesto, como: los requisitos para la postulación de candidatos, el método de escogencia, el galardón, así como la ceremonia

de entrega del RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY.

**Artículo 4º. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2017, al Proyecto de ley número 198 de 2016 Senado, 216 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay.*

Cordialmente,

**JIMMY CHAMORRO CRUZ**  
Senador de la República

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE MAYO DE  
2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199  
DE 2016 SENADO, 235 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra del juglar; Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Honores.** La República de Colombia exalta la memoria del Maestro; Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán, Juglar, intérprete, compositor y músico, meritorio exponente de la Tradición Folclórica de la Costa Caribe Colombiana, émulo de nuevas generaciones y constante inspirador. Declarando el año 2019 como “El Año Conmemorativo a la Vida y Obra del Maestro Alejo Durán”.

**Artículo 2º. Escultura.** Como homenaje a su memoria, se autoriza a la nación construir en el municipio de El Paso, Cesar, una escultura del Maestro Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán, la cual será puesta en un lugar referente del respectivo municipio y será encomendada a un escultor colombiano, escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

**Artículo 3º. Festival Pedazo de Acordeón.** Autorízase al Gobierno nacional para declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Festival “Pedazo de Acordeón”, que anualmente se celebra en Homenaje al Maestro Alejo Durán.

**Artículo 4º. Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–.** Autorícese al Gobierno nacional con el fin de que asigne dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción y adecuación de la Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz - Alejo Durán.

**Artículo 5º. Escenario –étnico– folclórico y cultural Alejandro Durán Díaz - Alejo Durán.** Autorícese

al Gobierno nacional con el fin de que asigne dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción de un escenario-étnico-folclórico y cultural-Parque Temático conceptual que se llamará: Alejandro “Apa” Durán Díaz - Alejo Durán, donde tengan convergencia la práctica, la promoción, la difusión, la creación, la realización y actividades que contribuyan a la exaltación de los símbolos que históricamente han convertido a la cabecera municipal de El Paso-Cesar, como epicentro de la expresión vernácula y autóctona de los bailes cantaos y de la música vallejuna y sus juglares, para la recuperación del patrimonio histórico y cultural de la región Caribe.

**Artículo 6°. Fundación centenario Alejo vive.** Para conmemorar el centenario del maestro Alejo Durán se faculta al gobierno nacional, para que participe en la creación de la Fundación Centenario Alejo Vive. La fundación se encargará de la publicación de la biografía del Maestro, edición de su obra musical, la programación de eventos académicos en los que se exalte la vida y obra del célebre compositor e intérprete de la región Caribe colombiana y los correspondientes programas de formación y capacitación.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2017, al Proyecto de ley número 199 de 2016 Senado, 235 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra del juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**LEON RIGOBERTO BARON NEIRA**  
Senador de la República

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se establecen mecanismos para mejorar las condiciones del sistema carcelario y penitenciario de Colombia.*

**Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para mejorar las condiciones del sistema carcelario y penitenciario de Colombia.**

<b>Proyecto</b>	<b>Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado</b>
<b>Título</b>	Por medio de la cual se establecen mecanismos para mejorar las condiciones del sistema carcelario y penitenciario de Colombia
<b>Autor</b>	Senadora Nidia Marcela Osario Salgado.
<b>Fecha de presentación</b>	2 de noviembre de 2016
<b>Estado actual</b>	Pendiente designar ponentes en Senado para primer debate
<b>Referencia</b>	Concepto 10.2017 * * *

El día jueves 7 de febrero de 2017 se adelantó en el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal la discusión del Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado, que tiene como propósito proponer algunos mecanismos para mejorar las condiciones del sistema penitenciario. La discusión y las consideraciones que se presentan a continuación se realizan de acuerdo con el texto radicado en el Senado de la República y publicado en las *Gaceta del Congreso* números 961 y

982 de 2016<sup>1</sup>. La iniciativa no ha comenzado a ser debatida en el Senado de la República.

#### 1. Contenido de la propuesta del Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado

La iniciativa bajo examen se compone de diez artículos, distribuidos en cuatro capítulos. El primer capítulo se ocupa de formular los principios y el objeto del proyecto de ley, el cual busca crear mecanismos para mejorar las condiciones del sistema penitenciario del país, teniendo presente, como principios orientadores de la acción, la dignidad humana, la resocialización, el respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad y la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En el segundo capítulo se desarrollan los mecanismos que buscan mejorar las condiciones del sistema penitenciario del país. Son tres los que se plantean. El primer mecanismo se formula en el artículo 3º y se relaciona con la vinculación por parte de la empresa e industria a personas privadas de la libertad en sus procesos económica, resultando de ello la posibilidad de la deducción de sus compromisos tributarios hasta un 100% de la remuneración pactada con los internos vinculados.

1 Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para mejorar las condiciones del sistema carcelario y penitenciario en Colombia. Documento disponible en la página web del Senado de la República, [www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co). Recuperado de: [http://190.26.211.101:81/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos\\_%20de%20ley/2016%20-%202017/PL%20172-16%20MEJORAMIENTO%20CARCELARIO%20MODIFICADO%20A%20LEY%20ORDINARIA.pdf](http://190.26.211.101:81/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos_%20de%20ley/2016%20-%202017/PL%20172-16%20MEJORAMIENTO%20CARCELARIO%20MODIFICADO%20A%20LEY%20ORDINARIA.pdf).

El segundo mecanismo se propone en el artículo 4º de la propuesta y consiste, de manera similar que en el caso anterior, la deducción de los compromisos tributarios de las empresas, según las destinaciones que realicen para el mejoramiento de las condiciones físicas y tecnológicas de los establecimientos de reclusión.

En el tercer mecanismo se propone en el artículo 5º y consiste en el establecimiento de ventajas comparativas de las empresas que vinculan personas privadas de la libertad en procesos de contratación estatal por medio de licitación pública.

De otro lado, en el tercer capítulo del proyecto de ley se establecen los requisitos generales para la vinculación de las personas privadas de la libertad a los proyectos laborales que se desarrollen en los centros de reclusión. El artículo 7º, en tal sentido, establece como requisito contar con un certificado de buena conducta acreditada por el consejo de disciplina del centro de reclusión respectivo. El artículo 8º, por su parte, desarrolla los derechos de las personas privadas de la libertad que deben considerarse al momento de la ejecución de las actividades objeto de regulación; entre estos se menciona que se tiene derecho a: afiliación al sistema de seguridad social; una retribución económica; al término de la condena, a ser beneficiado por el mecanismo de protección al cesante; a la redención de pena en los términos de la Ley 65 de 1993.

Por último, en el capítulo cuarto, sobre disposiciones finales, se estable la competencia para que el Gobierno nacional reglamente la materia establecida en la ley y se dispone la entrada en vigencia de la misma a partir de su publicación.

## **2. Observaciones político-criminales al Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado**

El Consejo Superior de Política Criminal considera que, en términos generales, la iniciativa examinada resulta ser una contribución conveniente para la vinculación de sectores de la sociedad civil en actividades de inclusión sociolaboral de las personas privadas de la libertad. En ese sentido emitirá un concepto favorable, no sin antes presentar una serie de comentarios sobre la iniciativa, con el propósito de que sean considerados, tanto por la autora de la iniciativa, como por el Congreso de la República, en el marco de la deliberación democrática que caracteriza a la actividad legislativa en nuestro país.

Los comentarios a la iniciativa están relacionados con (1) la necesidad de mayor consistencia entre la exposición de motivos y las propuestas del proyecto de ley; (2) el respaldo empírico con el que se debe contar para tomar decisiones sobre los mecanismos propuestos; (3) la compatibilidad de la propuesta con otras que se están adelantando, relacionadas con la regulación del trabajo penitenciario en Colombia; y (4) los requisitos de acceso por parte de las personas privadas de la libertad a los mecanismos establecidos en la propuesta.

### **2.1 Sobre la exposición de motivos del Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado**

En la exposición de motivos del proyecto bajo examen se menciona con especial acento que el estado de cosas inconstitucionalidad en el sistema penitenciario en Colombia compromete de manera drástica las condiciones necesarias para asegurar la integridad de la población privada de la libertad. Sin embargo, la breve presentación del mismo no permite avizorar con suficiente claridad cómo se articula la propuesta concreta con la superación de tal situación.

Esto resulta de vital importancia porque es claro que entre más se fortalezcan las posibilidades de vinculación

de la población privada de la libertad con otros ámbitos más allá de lo penitenciario, mayores posibilidades de éxito se puede tener en la expectativa resocializadora de las sanciones penales. No obstante, entre el proyecto bajo análisis y su exposición de motivos existe una brecha considerable en la que no se puede entender con precisión cómo los mecanismos propuestos mejoran las condiciones del sistema penitenciario. Dicho de otro modo, resulta importante precisar en qué sentido y hasta qué punto (i) la vinculación industrial y empresarial, (ii) los incentivos para empresas que participen del mejoramiento de las condiciones físicas y tecnológicas de los establecimientos, y (iii) las ventajas comparativas en licitaciones públicas, contribuyen a superar la crisis del sistema penitenciario.

### **2.2. Sobre el respaldo empírico que requieren las medidas propuestas en el Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado**

Íntimamente vinculado con lo anterior, en este caso resulta de vital importancia que en la exposición de motivos se cuente con el respaldo empírico que permita analizar con mayor detenimiento varias de las propuestas que se plantean, en especial las relacionadas con (i) exenciones tributarias y con (ii) ventajas comparativas en la contratación estatal.

Estos estímulos y ventajas, si bien resultan ser mecanismos con cierto atractivo para la contribución de la inserción social y laboral de las personas privadas de la libertad, *pueden* resultar contraproducentes y afectar, por ejemplo, los procesos de contratación pública.

El Consejo Superior de Política Criminal reconoce que para despejar las dudas sobre este tipo de posibilidades que subyacen a la propuesta es necesario contar con mayores fundamentos empíricos que conjuren las dudas que puedan surgir. Por ello, propone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elabore un concepto técnico que dé cuenta del impacto fiscal que pueda tener una medida como la propuesta en el Proyecto de ley, de tal modo que pueda ser considerada en los debates legislativos por el Congreso de la República.

### **2.3. Sobre los desarrollos del trabajo penitenciario en la legislación colombiana**

Por otra parte, la propuesta bajo examen trae consigo, en especial en su artículo 8º, una serie de disposiciones que regulan el trabajo penitenciario. Este tema se encuentra regulado en la Ley 65 de 1993, en sus artículos 72 a 92, y ha sido objeto de reforma a través de la Ley 1709 de 2014, así como de posteriores reglamentaciones en virtud de los mandatos legales incluidos en el último instrumento.

Debido a ello resulta necesario que se examine la compatibilidad de la propuesta con las regulaciones vigentes y las que se estén desarrollando, especialmente por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, de tal modo que todos los esfuerzos estatales en torno al trabajo penitenciario se encuentren acompasados y orientados a la protección y bienestar de las personas privadas de la libertad y sus familias.

### **2.4. Sobre los requisitos establecidos para las personas privadas de la libertad**

Examinados los requisitos para la vinculación a las actividades y la definición de la población privada de la libertad beneficiaria de las medidas propuestas, resulta necesario realizar algunas precisiones, debido, principalmente, a la generalidad de las formulaciones.

Si se analiza en clave de los beneficiarios de la propuesta, se puede advertir que en casi todos los artículos se

utiliza como fórmula “personas privadas de la libertad”. Ello, dada su generalidad, permite entender de qué se trata, tanto de los condenados, como de los detenidos preventivamente, quienes se encuentran privados de su libertad en los centros de reclusión, unos en virtud de una sentencia condenatoria, otros en virtud de una medida cautelar. No obstante, el literal d) del artículo 8° menciona el caso de las personas condenadas, con lo cual se generan dudas de cuál es el alcance de las medidas y de si estas permitirían ser aplicadas, por igual, a los condenados y a los detenidos preventivamente.

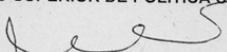
Del mismo modo, para el caso de la población privada de la libertad que se encuentra condenada, el proyecto de ley no hace mención alguna a exclusiones en virtud de la gravedad de la conducta o un criterio similar. Aunque el Consejo Superior es partidario de no establecer exclusiones generales en este caso, sí resulta adecuado analizar un régimen de vinculación diferenciado para ciertos casos que lo requieran, en virtud de criterios penales y penitenciarios, tales como la gravedad de la conducta, la progresividad en el tratamiento, la reparación de la víctima y otros criterios similares.

Lo anterior conduce al último comentario sobre este aspecto. El artículo 7° de la iniciativa en realidad solamente plantea un solo requisito de vinculación con los mecanismos: buena conducta acreditada por el consejo de disciplina. El Consejo Superior de Política Criminal considera que esta formulación resulta insuficiente para valorar la inclusión o exclusión de una persona de los mecanismos propuestos, especialmente porque la valoración debe estimarse, en el caso de los condenados, desde la perspectiva de la progresividad del tratamiento penitenciario, orientado a la resocialización. En ese sentido, resulta recomendable ampliar el conjunto de requisitos de admisión, bajo la idea de que no solo los elementos de seguridad, como lo es la buena conducta, sino también los elementos relacionados con la resocialización, deberían ser tomados en consideración al momento de establecer los requisitos del caso.

**3. Conclusión**

El Consejo Superior de Política Criminal, de acuerdo con los comentarios presentados previamente, emite un concepto favorable a la iniciativa bajo examen. No obstante, recomienda que sean considerados los comentarios que se han presentado en esta oportunidad a la iniciativa.

Del mismo modo, como consecuencia de algunos comentarios realizados en esta oportunidad, plantea la necesidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un concepto técnico que dé cuenta del impacto fiscal que pueda tener las medidas propuestas en el Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado, de tal modo que pueda ser considerada en los debates legislativos por el Congreso de la República.

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**  
  
**Marcela Abadía Cubillos**  
 Directora de Política Criminal y Penitenciaria  
 Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

**CONTENIDO**

Gaceta número 453 - jueves 8 de junio de 2017

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 242 de 2017 Senado, por la cual la nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones ..... 1

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la comisión primera del honorable Senado de la república al proyecto de ley número 225 de 2017 senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones ... 6

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria, el día 31 de mayo de 2017 al proyecto de ley número 36 de 2016 senado, por la cual se declara Patrimonio, Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. .... 24

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 31 de mayo de 2017 al proyecto de ley número 42 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones ..... 24

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 31 de mayo de 2017 al proyecto de ley número 162 de 2016 Senado, 117 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano ..... 26

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 31 de mayo de 2017 al proyecto de ley número 165 de 2016 Senado, 017 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin offs), y se dictan otras disposiciones ..... 28

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico del Ministerio de Justicia y del derecho y el consejo superior de política criminal al proyecto de ley número 172 de 2016 senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para mejorar las condiciones del sistema carcelario y penitenciario de Colombia ..... 30